

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs. Por tres meses..... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Islas Baleares y Canarias, Ultramar, Extranjero.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

Ayer á las dos de la tarde S. M. la Reina nuestra Señora se dignó recibir en el Real Palacio de Aranjuez la Comision nombrada para felicitar á S. M. con motivo del cumpleaños de S. M. el Rey.

El Presidente del Senado dirigió á S. M. las siguientes palabras:

«SEÑORA: El Senado nos envia en su representacion para felicitar á V. M. en este dia en que V. M. celebra el aniversario del fausto natalicio de su augusto Esposo.

«Las satisfacciones del Rey son la felicidad de V. M., y la felicidad de V. M. es la dicha de sus pueblos. El Senado, Señora, intérprete fiel de los sentimientos generosos de esta nacion magnánima, participa hoy de la ventura de V. M., y presentando al Rey los respetos de su sincera adhesion y á V. M. los homenajes de su constante lealtad, pide al Todopoderoso conserve tan preciosas vidas para bien y enseñanza del Príncipe de Asturias, prosperidad de la Real Familia y gloria de su patria.»

S. M. tuvo á bien contestar en estos términos:

«Señores Senadores: Despues de haber dado solemnes y repetidos testimonios de vuestro constante celo por el bien del pais y de vuestra sabiduria para promoverle, venis á uniros á mis intimas y profundas satisfacciones en el dia del cumpleaños de mi augusto Esposo.

«Conocemos la lealtad de vuestros sentimientos y la sinceridad de los votos que formais por nuestra ventura, y aceptamos por lo mismo con singular complacencia vuestra felicitacion.

«Unidos en el amor al pais, mirando con placer como inseparable nuestra suerte y la suya, trabajaremos con fé viva por su prosperidad y su gloria, y si el Cielo no permite que mi reinado deje tan altos recuerdos como el de la inmortal Señora que primero llevó mi nombre, mi augusto Esposo y Yo nos afanaremos por que sea próspero y glorioso el de Alfonso el XII, formando el corazon y el espíritu de nuestro amado Hijo, á fin de que leve dignamente un nombre tan esclarecido en los fastos nacionales.

«De este modo satisfaremos los más dulces afectos de nuestras almas, y corresponderemos á las pruebas de fidelidad y amor que desde la cuna he recibido de mi querido pueblo.»

Acto continuo recibió S. M. la Reina nuestra Señora á la Comision nombrada con el mismo objeto por el Congreso de Diputados.

El primer Vicepresidente del Congreso dirigió á S. M. las siguientes palabras:

«Señora: El Congreso de los Diputados, á pesar de no hallarse V. M. en la capital, no ha querido dejar de felicitarla por el cumpleaños de S. M. el Rey su augusto Esposo, asociándose á todo aquello que puede ser grato al corazon de V. M., y dando una prueba más de la sincera union que reina entre V. M. y los Representantes del pueblo, union siempre necesaria, pero más en las circunstancias por que atraviesa la Europa.

«Reciba pues, señora, V. M., cuyo nombre va unido á dos grandes sucesos que enaltecerán indudablemente los anales de este reinado, las felicitaciones de amor y respeto que tenemos la honra de manifestar á VV. MM. y su Real Familia en nombre del Congreso de los Diputados.»

S. M. la Reina se sirvió contestar lo que sigue: «Señores Diputados: Siempre Me son gratas las felicitaciones que Me dirige el Congreso, pero hoy Me causa la más viva complacencia la parte que toma en mi ventura y en la de mi augusto Esposo.

«Unidos los dos por vínculos caros é indisolubles, abrigamos unos mismos sentimientos, formamos juntos los más ardientes votos por la gloria y bienestar de la nacion cuyos destinos han de ser siempre los nuestros.

«Contribuiremos con incansable afán á que sean tan elevados como le corresponde. Me envanece lo presente, debido en gran parte á vuestro saber, lealtad y patriotismo, y Tengo fé profunda en el porvenir.

«La íntima union de los poderes públicos afianzará cada dia más la paz que disfrutamos, y á su sombra se acrecentarán en el exterior la consideracion, en el interior la felicidad á que el pais tiene tantos derechos.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la vacante por fallecimiento del Teniente General Conde de Valmaseda, al Teniente General Don Manuel de Soria, Vicepresidente del mismo Tribunal.

Dado en mi Palacio de Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Vicepresidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Teniente General D. Juan Aldama é Irabien, Ministro del mismo Tribunal.

Dado en mi Palacio de Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Teniente General D. Ramon de la Rocha y Dugá, Capitan general de las Islas Baleares.

Dado en mi Palacio de Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de las Islas Baleares al Mariscal de Campo D. Jaime Ortega y Olleta.

Dado en mi Palacio de Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Vieja al Mariscal de Campo D. José Martínez y Tenaguero, Capitan general de Búrgos.

Dado en mi Palacio de Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Búrgos al Mariscal de Campo D. Eugenio Muñoz y Castro, Comandante general del Campo de Gibraltar.

Dado en mi Palacio de Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO

Por Real orden de 13 de Mayo de 1859 se ha servido S. M. nombrar Comandante general del Campo de Gibraltar al Mariscal de Campo D. Francisco Serrano Bedoya.

Por otra Real resolusion de la misma fecha se releva del cargo de Comandante general de Ceuta al Mariscal de Campo D. Manuel Gasset y Mercader.

Por otra Real resolusion de igual fecha se nombra Comandante general de Ceuta, en comision, al Brigadier D. Ramon Gomez Pulido, segundo Cabo en comision del distrito de Extremadura.

Por otra Real resolusion de la misma fecha se nombra segundo Cabo, en comision, del distrito de Extremadura al Brigadier D. Julian Pavia y Lay.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

En el expediente sobre la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Atienza para procesar á Juan Cabellos y otros empleados del ramo de montes de esa provincia, las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado los cuatro expedientes en virtud de los que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Atienza la autorizacion que solicitó para procesar á D. Juan Cabellos y otros empleados del ramo de montes:

Resulta que en 16 de Junio de 1855 fueron denunciados al Juzgado varios delitos cometidos por un vecino de Villacadina al verificar, con la autorizacion competente, cuatro cortas de árboles en los años de 1847 á 1851, é instruida causa criminal contra el mencionado vecino recayó sentencia de la Audiencia, dejando sin efecto el auto definitivo que en ella se dictara y previniendo que fuese repuesto al estado de sumario, cuidando de declarar y justificar (además de otros extremos) si las cortas ó sustraccion fraudulentas de árboles imputadas al vecino Juan Martin Liceras constituye un delito aislado ó se ha valido de otro como medio sin el cual no hubiese podido efectuarlo, como pudiera ser la connivencia con los guardas y demas dependientes de intervenir en las cortas, dar las correspondientes guias para la conduccion de maderas, impedir los carboneros dentro del monte, hacer visitas frecuentes, anotar en los libros de ellas lo que contra ordenanza advirtieren y demas deberes cuya infraccion está demostrada en las primeras diligencias de la causa:

Que el Juez, á consecuencia de esta sentencia y de conformidad con lo que tambien en ella se le prevenia, mandó formar testimonio separado de las diligencias practicadas refiriéndose á cada una de las cuatro cortas verificadas, y ántes de proceder á nuevas actuaciones, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al guarda mayor, de montes D. Juan Cabellos y demas empleados del ramo que lo hayan sido mientras se verificaron las cortas de que se trata:

Que el Gobernador, despues de haber oido al interesado y al Consejo provincial, negó la autorizacion en cada uno de los cuatro expedientes, teniendo presente, que si bien algunos testigos dicen que despues de las cortas no se hizo el recuento, otros aseguran lo contrario; y estimando que aun cuando no se hubiera realizado este hecho constituiria únicamente una omision que habria de castigarse gubernativamente como las demas de esta índole que se hayan cometido sin llegar á constituir delito:

Considerando: 1.º Que ni se han formulado detalladamente los cargos que puedan resultar contra los empleados de montes á quienes se trata de procesar, ni siquiera se designa quiénes sean estos, y por otra parte, de los autos no ampliados todavía, como ordenó la Audiencia, no resultan méritos bastantes para apreciar la culpabilidad de los funcionarios contra quienes se trata de proceder.

2.º Que en este supuesto no tiene el negocio estado hoy para conceder la autorizacion que, sin embargo, podrá volverse á solicitar en su dia, si hubiese méritos legales en el modo y forma que prescriben las disposiciones vigentes, procediendo hoy tan solo corregir gubernativamente las faltas ó omisiones que la misma Audiencia denuncia, evidenciadas que sean.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Guadalajara, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el consultado por las referidas Secciones, lo comunicó á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: En vista de las comunicaciones, que adjuntas remito á V. I., de la Comision nombrada por Real orden de 9 de Abril para hacer excavaciones en la Huertas y fuente de Guarrazar, término de Guadamur, provincia de Toledo, donde fueron halladas las coronas góticas, que hoy dia se encuentran en el Museo de antigüedades de Cluny, y atendiendo á la inteligencia, actividad y celo desplegados por D. José Amador de los Rios, individuo de número de la Real Academia de la Historia y Decano de la facultad de filosofia y letras en la Universidad central, y por D. Gerónimo de la Gandara, profesor de la Escuela de Arquitectura, que gratuitamente han desempeñado los trabajos á que ha dado lugar dicho encargo, y teniendo en consideracion la eficacia y desinterés manifestados por D. Fabian de Diego, Alcalde de la villa de Guadamur, y por los demas individuos de la Corporacion municipal, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se les dén las gracias en su Real nombre y se publiquen en la Gaceta las comunicaciones referidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Instruccion pública.

Para cumplimiento de una informacion judicial sobre el hallazgo de antigüedades en el término de la villa de Guadamur que por el Juzgado de primera instancia de esa ciudad se ha llevado á cabo, en virtud de Real orden fecha 25 del mes anterior, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar disponga V. S. se practiquen excavaciones en el terreno y en los sitios inmediatos, donde dichos objetos parecieren, con el fin de investigar si fué este en lo antiguo sagrado y eclesiástico. Las excavaciones deberán hacerse á presencia de V. S. ó de la persona que designe al objeto, de dos individuos de la Real Academia de la Historia, de uno de la Comision de monumentos de esa provincia y de un Oficial auxiliar del Ministerio de mi cargo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Comunicaciones que se citan.

Excmo. Sr.: Hasta el dia de hoy, en que los trabajos de excavaciones practicados en las Huertas y Fuente de Guarrazar ofrecen ya algun resultado respecto de los extremos que abraza la Real orden de 9 del corriente, no ha juzgado esta Comision conveniente poner en el superior conocimiento de V. E. el procedimiento empleado en dichos trabajos.

Teniendo en cuenta las líneas que ofrecian los muros existentes al extremo del Mediodia de las referidas Huertas y Fuente, y los fogones y sillares que se descubrieron en los lados de Oriente y Norte, acordó la Comision establecer las principales zanjas de investigacion en el terreno de propios, contiguo á la fuente, que promedia por todos los signos exteriores formar el cuerpo de la iglesia ó templo al existente de antiguo. Trazadas tres líneas, que partian del centro á las extremidades superiores, empezé allí la excavacion con los medios que el Ayuntamiento de Guadamur se sirvió prestar á la Comision, mientras esta obtenia del Sr. Gobernador de la provincia los útiles necesarios para dar

mayor ensanche á los trabajos. Cuatro de los ocho confinados, destinados á este servicio, se emplearon desde luego en la extraccion de las piedras sueltas, que llevaban la parte anteriormente excavada en las Huertas, habiendo creido la Comision oportuno estimular el celo de todos, con los premios que desde luego estableció en la forma que juzgo más conveniente.

Renovadas algunas piedras, se halló en el sitio que designó Francisco Morales como lugar en que existian las coronas históricas y demas objetos antiguos, una tachuela de oro, igual en todo á las que el Morales presentó á V. E. el dia 10, y asimismo un fragmento de mármol gris, del llamado de San Pablo, tallado y exornado de molduras, en forma circular, lo cual fué causa de que se redoblara el esmero y diligencia en la exploracion comenzada. La tachuela estaba, sin embargo, sobre una de las piedras que cubrian los sepulcros, y esto hizo sospechar que habria podido ser arrojado de propósito y con un fin determinado. Al extraerse las piedras, se sacaron ya varios restos de esqueletos y entre ellos un maxilar superior, unos parietales, un fémur &c.

La excavacion se hacia entre tanto con actividad en el Prado inmediato á la fuente; y dispuestas las tareas en tal manera que se fuese levantando el terreno por capas de cuatro á seis pulgadas de espesor, para no destruir objeto alguno y conservar intacto todo pavimento, si existia, bien pronto se dió en la parte central con la piedra viva, que consistia en una capa de granito descompuesto en gran parte por la humedad, lo cual hizo que se dirigiera todo el cuidado de la Comision al extremo oriental, en la bifurcacion oblicua que se habia establecido, por si allí existia alguna fabrica ó primitiva cripta.

Obtenidos los útiles que se pidieron al Sr. Gobernador, se formó el 11 un lavadero junto á la fuente de Guarrazar, disponiéndose que todas las arenas arrastradas por los aluviones y la tierra movizada de la primera excavacion fuesen cuidadosamente cribadas y pasadas por el lavadero, que por tener agua corriente debia producir el mejor resultado, á existir monedas u otros objetos artístico-históricos, capaces de ilustrar los descubrimientos en el concepto que la Real orden del 9 previa. Solo se encontró un pequeño zafiro de color muy bajo y semejante á los que presentó á V. E. el mencionado Morales, y dos fragmentos de perla y de esmeralda, pertenecientes sin duda á las coronas anteriormente descubiertas.

Entre tanto se tiraron nuevas líneas de excavacion para descubrir en toda su longitud el muro del Mediodia; y mientras se adelantaba una y otra tarea, se efectuó un reconocimiento sobre las alturas inmediatas del lado del Norte, recogiéndose varios trozos de mármol blanco y de color con entalles y labores, así como otros fragmentos de piedra de la llamada franca, exornados de diversos ornatos. Los trozos de mármol son, en concepto de la Comision, de antigüedad mayor que los fragmentos referidos y más importantes en consecuencia.

La tarde del dia hizo levantar los trabajos ántes de la hora preñada, no sin que la Comision acordase los que debian emprezarse al siguiente, ya en las Huertas de Guarrazar, propiedad de Francisco Morales.

La comunicacion, que va por separado, informará á V. E. de las causas que impidieron á la Comision el dia 13 bajar al sitio de las excavaciones, que dirigidas á dichas Huertas con la orden de no pasar de la superficie de cualquier pavimento que se encontrara, y siempre procediendo por capas horizontales, continuaron en todo aquel dia. A la tarde presentó el capataz de los confinados un pequeño fragmento, al parecer de una estatua de mármol, unico objeto hallado dentro de las indicadas Huertas.

A las nueve y media de la mañana de ayer se trasladó la Comision al sitio referido y encontró, con no poca satisfaccion, descubierto un pavimento de grandes losas de granito y otras formaciones, el cual proseguia en el mismo sentido de las sepulturas excavadas por los primeros descubridores y por la Comision de Monumentos de la provincia. El examen de este pavimento, que ofrecia de cinco á seis metros de largo por cinco de ancho, dando á entender que habia sido destruido por la parte del Norte en diversa época, hizo á la Comision modificar su dictamen en orden á la posicion del edificio allí existente, y en tanto que á presencia del Alcalde y del Teniente se hacia un reconocimiento para determinar si habia nuevas sepulturas, se establecieron otras líneas de exploracion en la parte más oriental de las citadas Huertas, á fin de descubrir el limite de aquella fabrica. El reconocimiento mostró una sepultura regular, construida de mamposteria y ladrillo con el espesor de 33 centímetros, en la cual se conservaba un esqueleto con el rostro al Oriente y los brazos lateralmente colocados: se descompuso del todo al sacarlo, si bien los huesos y fémures se extrajeron casi enteros, disponiendo la Comision recogerlos cuidadosamente, á fin de entregarlos al señor Cura de Guadamur para darles nueva sepultura. La exploracion ofreció en breve, en lo que la Comision juzgó parte angular del edificio, un machon compuesto de sillares y como de metro y medio en cuadro y en la línea oriental claros vestigios de cimientos que se unian á otro machon, del cual solo se veia ya un sillar, aunque muy notable, porque de él partía otra línea á cerrar en el costado del Norte toda aquella fabrica. En esta zanja se encontró un fragmento de friso de piedra franca, semejante á otro hallado en la lateral.

En tal estado quedaron, Excmo. Sr., los trabajos ya casi entrada la noche: la Comision dió las ordenes oportunas para que se siguieran en el mismo sentido; y hoy, luego que haya despachado el correo, bajará á inspeccionar las obras, procurando rectificar todas las medidas y aun trazar con toda exactitud el plano del edificio. Terminará manifestando, V. E., que ha recibido toda muestra de respeto y consideracion por parte del Ayuntamiento de Guadamur (y principalmente las está recibiendo de sus Alcaldes) é indicando al propio tiempo que no se han presentado hasta ahora el individuo de la Comision de Monumentos de la provincia, ni el delegado del Sr. Gobernador, de que habla la Real orden del 9.

Dios guarde á V. E. muchos años. Guadamur 15 de Abril de 1859.—Excmo. Sr. José Amador de los Rios.—Emilio Lafuente Alcántara.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

Excmo. Sr.: Como tuvo esta comision la honra de poner en el superior conocimiento de V. E. con fecha de anteayer, se han proseguido los trabajos de excavacion en la parte oriental durante todo el dia de ayer y hoy, ocupándose con el mayor cuidado todas las medidas de lo descubierto en los días anteriores, y disponiendo levantar las losas de los sepulcros, que formaban el pavimento en la parte central de la excavacion, por si contenia alguna de ellas inscripcion u otro vestigio, cuyo examen pudiera ser conveniente.

Ningun indicio histórico se halló en dichas sepulturas, fuera del convencimiento de que en todas existian esqueletos en la misma forma que el extraido anteriormente, y de que no todas las tapas se componian de tres piedras, habiendo algunas que cerraban del todo los sepulcros con una sola losa, segun se muestra por el diseño adjunto.

La excavacion producía entre tanto notables resultados. Frente al machon descubierto primeramente se hallaron en breve otros sillares que describían más al Oriente el ángulo de una fabrica, cerrándole del todo; y esta consideracion produjo desde luego el convencimiento de que debian establecerse dos líneas de exploracion, dirigidas una al Occidente y otra al Norte, á fin de reconocer lo que, en concepto de la comision, era indudablemente planta del edificio. Tiradas las cuerdas y abierta la zanja de Occidente en la extension de tres metros, apareció otro ángulo, que desmenuó en su tota-

lidad, mostró con entera evidencia que en aquella parte doblaba el muro, tomando la direccion del Norte.

En este sentido se prosiguió desde luego la excavacion, continuando por uno y otro lado la traza de dicho muro, que á la distancia de 3,71 ofreció un nuevo ángulo con direccion á la parte interior del edificio. En este ángulo existia un pavimento primitivo compuesto de grandes losas de arcilla, las cuales no pudieron medirse, pues que deshechas por la humedad, se descompusieron enteramente al extraerlas.

El reconocimiento de esta nueva fabrica movió á la Comision á juzgar que pudiese existir en la parte opuesta, que es la oriental, algun pequeño ábside; y con el deseo de esclarecer este punto, importantísimo para la investigacion arqueológica, se trazó convenientemente el semicírculo que debia aquel describir, si en realidad existia. A la distancia de 0,82 descubriose, en efecto, un sillar de 0,44 por 0,40, que se encontraba en la línea general con todo su grueso, y que respondia exactamente al otro descubierto y levantado en el costado del Norte, al verificar los anteriores estudios. La exploracion del semicírculo dió el resultado de un cimiento, que al parecer arrancaba en el ángulo formado por el muro y el sillar referido; pero no presentando con firmeza la línea que buscaba, ya por la excesiva pendiente del terreno, ya por la misma naturaleza de la construccion en aquel sitio, y perdiéndose del todo como á la distancia de un metro, se desistió de aquel trabajo, no sin haberse extraído, fuera ya del trazado del semicírculo, uno de los fragmentos de mármol tallado más notables que en toda la excavacion han aparecido.

Quedaba, pues, en claro todo lo que existia de la planta del edificio, teniendo la Comision la poca grata seguridad de que nada más podia descubrirse hacia la parte del Norte, atendido el ya indicado desnivel del terreno, descarnado á la vez por las corrientes de las aguas y por el laboreo de aquellas tierras que, segun declaracion del Alcalde y vecinos de Guadamur, ha arrojado con frecuencia multitud de sillares. El resultado que ofrece es en el lado del Mediodia un muro de 8,85 de largo, con el grueso de 0,72 y un claro en el centro de 1,91 en el lado de Oriente un muro de 4,92 de largo, y al Occidente otro de 4,63; siendo imposible señalar la parte del Norte por las razones que la Comision deja indicadas, si bien no olvidará que en este lado se hallan, aunque fuera de su sitio, algunos sillares. Los adjuntos apuntes informarán á V. E. con mayor claridad de cuanto va expuesto, en orden á este interesante punto, así como tambien al resto de las excavaciones.

Difícil es resolver, con la seguridad que la Comision deseara, todas las cuestiones arqueológicas y monumentales á que da lugar el descubrimiento indicado: faltan datos preciosos y de todo punto indispensables para proceder con el debido acierto, cuando lo existente de la mencionada planta es, como verá V. E., una parte, y no la mayor, de la que debia ofrecer todo el edificio. Teniendo, sin embargo, presente cuanto enseña el examen de los monumentos religiosos de aquella edad; atendiendo á la orientacion de todo lo descubierto, y á la correspondencia que guarda con la situacion de los sepulcros; considerando, por último, el estado en que aparecen los esqueletos que se han extraído, no está la Comision muy lejos de creer que tuvo el templo, de que se trata, el ábside ó cabeza en la parte oriental, y la imfrontera ó los pies en la de Occidente.

Sea como quiera, parece oportuno llamar la atencion de V. E. muy particularmente respecto de los numerosos fragmentos encontrados en las distintas líneas de excavacion, y en especial en las que se refieren al mencionado edificio. Todos prueban de un modo incontestable que el templo allí construido en lo antiguo, aunque reducido en sus proporciones, lo cual es una de las más inequívocas señales de su antigüedad, se hallaba en extremo enriquecido por el arte, y encerraba diversas construcciones de variados mármoles y piedras; interés que se aumenta, al examinar algunos fragmentos que debian corresponder á objetos más delicados, los cuales se componian de fino mármol de Carrara. De esta clase es el pequeño trozo que el Juez de Toledo, D. Fernando de la Cuadra, acompañó á la informacion judicial.

El estudio de los objetos referidos será indudablemente de no escaso provecho y luz para los arqueólogos, porque ha de contribuir con mucha eficacia á ilustrar á las épocas menos conocidas en la historia de las artes españolas.

Digno es en verdad de repararse, como indicó ya la Comision en el parte elevado á V. E. con fecha del 15, que entre los fragmentos de frisos y capiteles de mármol y los de piedra franca se advierte alguna diferencia respecto de su antigüedad y del estado recíproco del arte arquitectónico. Puede tal vez provenir esta diferencia de la distinta naturaleza de los materiales, si bien trasciende al punto tanto á la composicion, lo cual revela ya diversos autores; mas á pesar de dicha semejanza, se atreve á consignar la Comision, sin el temor de ser desmentido, que unos y otros fragmentos corresponden á la edad visigoda, dándonos á conocer el comercio que sostuvo España durante aquella dominacion con el Imperio bizantino, que señorea las más bellas provincias de la Peninsula en las costas orientales y meridionales, hasta el reinado de Sisebut. La Comision no vacila en afirmar que el examen de estos preciosos fragmentos, que se hermanan grandemente con los que de igual época existen en Toledo, ha de contribuir á labrar, en el ánimo de los arqueólogos, el convencimiento de que ántes de la invasion sarracena se habia insinuado en el suelo español la influencia de las artes bizantinas, refrescando en cierto sentido la tradicion romana, como sucede tambien respecto de las letras.

Los objetos á que la Comision se refiere, son:

- 1.º Un gran fragmento de jamba de puerta, de mármol blanco, bien conservado.
2.º Otro id. de mármol gris del llamado de San Pablo.
3.º Otro id. de un arco de pequeñas dimensiones del mismo mármol.
4.º Un trozo de losa del mismo mármol.
5.º Un gran fragmento de friso, de piedra franca.
6.º Otro id. id. más pequeño.
7.º Otro id. id.
8.º Otro id. id.
9.º Otro id. como de un capitel.
10.º Otro id. de un capitel.
11.º Otro id. de un friso doble, partido por un baqueton.
12.º Otro id. de un capitel.
13.º Otro id. id.
14.º Otro id. de ornato sobrepuesto, de mármol.
15.º Otro fragmento de friso.
16.º Un trozo de losa de mármol (al parecer de Macael).
17.º Una traza de arcilla cocida, algo fracturada.
18.º Un trozo de mortero.

A estos objetos debe añadir la Comision, una pesa de arcilla cocida, que es de suma importancia como objeto arqueológico, y un fémur del esqueleto extraído de su orden para confirmar la existencia del cementerio. En poder del Sr. Guerra, individuo de esta Comision, existen asimismo dos fragmentos de capiteles de mármol, hallados sobre el terreno en el primer reconocimiento que el dia 10 se hizo, al cual se sirvió asistir V. E.

Descubierta la planta del edificio, recogidos los objetos artístico-arqueológicos ya indicados, no quiso la Comision dejar de adquirir la certeza de la extension total del cementerio, que se mostraba en cierto modo independiente de su capilla ó iglesia; y para lograrlo, dispuso de las líneas de exploracion á uno y otro lado de la línea de las tierras de propios y las Huertas de Guarrazar. El cementerio se prolongaba en efecto hasta el muro que parece describir la linde; pero sin pasar al Prado con-

figura, donde por varias partes se habia tropezado con la piedra viva.

Quedaba solo determinar la extensión del muro que formaba el recinto de dicho cementerio, y que, terminada esta, servía en concepto de la Comisión, para contener el terreno, dependiendo de las inundaciones. A este punto se dirigió, pues, la excavación, encontrándose a los 32 metros de longitud otro muro que partía de Mediodía al Norte, y que se prolongaba hasta el muro posterior a la del templo. El declive no consistió tampoco en este lado seguir excavando, perdiéndose muy luego la fábrica descubierta.

La Comisión acordó, finalmente, hacer nuevos reconocimientos a uno y otro lado de la Fuente y Huertas de Guarrasar. En las alturas de la derecha mandó levantar un sillar grande, que parecía haber contenido una cruz, clavada en una caja cuadrangular que se halló alrededor en el centro, pero ninguna cruz se halló alrededor ni en todo el cerco. Lo mismo sucedió en el de la izquierda, en dirección al castillo denominado de Cervatos, dióndose, en consecuencia, por terminada la exploración, á que asistieron los confinados armados de azadas y barros para atender á lo que fuera necesario.

Tal es, Excmo. Sr., el resultado que hasta ahora van ofreciendo las excavaciones que la Real orden de 9 de Abril de 1859, mandó hacer, y que, por las frecuentes investigaciones hechas sobre el muro del templo y cementerio, ha sacado el firme convencimiento de que el depósito de los objetos artísticos y coronas de oro y perlería, llevadas al extranjero, existió real y positivamente en el ángulo Sudeste del cementerio, donde la Comisión provincial de Monumentos halló, en 27 de Febrero próximo pasado dos cajas de fábrica, de que todavía existen notables vestigios (de la más importante) la Investigadora de la Real Academia de la Historia en su primera visita. Muy de notar es, sin duda, que, aun vedadas las excavaciones de Real orden y custodiado aquel sitio por la Guardia civil, se ha puesto tal empeño en la destrucción de dichas cajas, que solo á larga distancia se encuentran ya algunos pequeños fragmentos de la arcamita que las componía, cuyo espesor era de 0.13. La Comisión debe añadir que todos los traslucidos y vecinos de Guadamur, que se han acercado á las labores, reservándose unánimemente aquel sitio como depósito de lo que allí demorara.

No terminará este informe sin poner en conocimiento de V. E. que no se ha presentado á esta Comisión el individuo de la provincial de Monumentos, de que habla la Real orden del 9, á pesar de haber pasado á su Presidente oficio con este propósito. Todo el día de ayer ha esperado la Comisión en vano su llegada.

En vista de todo, y no contando con útiles é instrumentos necesarios para trazar las curvas de nivel, que determinan con exactitud el declive del terreno, en el que existió el edificio de que va hecho mérito, cree muy conveniente que se sirva V. E. nombrar uno de los profesores de la Escuela especial de Arquitectura, á fin de que pasando á las Huertas y Fuente de Guarrasar, practique dicha operación con el mayor esmero, y reconozca la planta del expresado edificio, exponga su dictamen respecto de su orientación, uso y demás puntos ya indicados, para lo cual no ha querido la Comisión que se produzcan en ciertos puntos las zanjas exploratorias, reservándose al efecto el Sr. D. Manuel Felipe Alonso, y con acuerdo del Sr. D. Manuel Felipe Alonso, se incorporó á la Comisión desde su salida de la corte, sirviendo los que suscriben que no lo hiciera D. Aureliano Fernandez Guerra, por impedirlo sus ocupaciones oficiales.

De acuerdo con el Gobernador de la provincia, que según la orden de V. E., comunicada por el telegrafo, tenía ya dispuesto el carnaje para Guadamur, se dirigió la comisión á esta villa á las ocho de la mañana del 25, no sin que pudiese conveniamente pasar recibo de recepción, por si se servía acompañarla, al individuo de la de Monumentos, que manifestó el Gobernador haber sido designado para los fines de la Real orden del 9. A las diez y media llegó la Comisión á las Huertas y fuente de Guarrasar, y pocos minutos después se presentaron en el mismo sitio el Alcalde y Teniente Alcalde de aquel pueblo con otros unidos, y personas pudieran ilustrarla. Así lo hizo ovando, entre otras, á los señores D. Juan Eugenio Hartzensbusch y D. Aureliano Fernandez Guerra, conviniendo con ellos en que el epigrama latino hay tres versos de S. Eugenio (según unos), ó de su discípulo el Rey Chindasvinto, según otros; y en que pudieran llenarse las lagunas de la inscripción en esta ó parecida manera:

hic vite curso anno finito
Crispinus presbt peccator
in Xpi paque quiesco. era dcc
XXXI

Segura la Comisión de la trascendencia de este descubrimiento, y no siéndole ya posible apurar la lectura de la lápida, por el avanzado de la tarde, remitió aquel trabajo á su hija á esta capital, reservándose consultar oportunamente algunos datos y personas pudieran ilustrarla. Así lo hizo ovando, entre otras, á los señores D. Juan Eugenio Hartzensbusch y D. Aureliano Fernandez Guerra, conviniendo con ellos en que el epigrama latino hay tres versos de S. Eugenio (según unos), ó de su discípulo el Rey Chindasvinto, según otros; y en que pudieran llenarse las lagunas de la inscripción en esta ó parecida manera:

Quisquis hunc tabule
legit titulum huius
linque locum, respice, situm
perquire vicium malui abere
hic tumulum sanctum
sacer tise minister annis sexaginta
peregri peregi tempora
vite
funere perfunctum sanctis
commendo tumundum
ut cum flamma vorax ve-
niunt combure terras
cetibus sanctorum merito
sociatus resurgam
hic vite curso anno finito
Crispinus presbiter peccator
in Xpi pte quiesco. era dcc
XXXI.

Los tres versos que empiezan con las palabras *funere perfunctum*, y terminan en *sociatus resurgam*, son, pues, variados el género, el sexto, séptimo y octavo del epigrama de la Reina Reciberga, y dan no poca luz sobre la tradición literaria de aquellos tiempos.

Permitanos V. E. que nos detengamos un instante sobre varios puntos, en nuestro concepto muy importantes para la investigación que nos ha sido encomendada: tales como la fecha de la lápida sepulcral, la naturaleza del sitio en que existía, la calidad de la persona allí enterrada, la edad en que fallece y la circunstancia de haber acabado su vida en aquel lugar sagrado, obteniendo á su muerte sepultura en la parte más noble del edificio.

Correspondiendo la fecha al año sexto del reinado de Egipto, esto es, al 693 de la Encarnación; por manera que no queda duda alguna respecto de la existencia anterior del edificio descubierto allí por la Comisión; y considerando que su construcción pudo preceder al fallecimiento del presbítero Crispin en un período de 60 á 80 años, es más que probable que se levantara á principios del siglo VII. Cobran en este caso no pequeño precio los fragmentos de jambas, frisos, capiteles y otros miembros de arquitectura que tuvo la Comisión la honra de presentar á V. E. con su informe del 17, y que ha diseñado después con grande esmero y exactitud, el profesor D. Jerónimo de la Gándara. Como se observó en el expediente escrito, es ya un hecho demostrado que mucho antes de la invasión mahometana se cultivaba en la España Central el arte, que tiene su principal desarrollo en la corte de Justiniano y sus sucesores, correspondiendo y enlazándose estrechamente la historia de la arquitectura con la historia de las letras, y dando, como ellas, á conocer la gran transformación operada en el tercer Concilio Tolosano.

Diez y ocho años antes de la invasión de Tariq subsistía en lo que hoy lleva título de *Huertas de Guarrasar* un edificio ricamente esgrinado, al lado del cual se hallaba un dilatado cementerio, de cuya disposición primitiva podrá V. E. formar cabal juicio por el plano y corte que acompañan. En la parte más principal y en una capilla, cerrada al parecer cuidadosamente, se hallaba enterramiento un sexagenario sacerdote, que había terminado allí el curso de su vida. Ahora bien: tenidos en cuenta los preciosos datos, y atendiendo al sentido y al espíritu religioso que domine en la inscripción arriba copada, será posible dudar de que el edificio descubierto fue real y verdaderamente un templo cristiano, y sobre cristiano, un templo católico?

La Comisión se extendería de buen grado en nuevas reflexiones, enlazándolas con el descubrimiento fortuito de las coronas históricas, cuya extracción de la Península ha dado motivo á las presentes investigaciones. Temen extrañarles el encargo que recibí, y dar á esta comunicación excesiva y bulg. Consignaré no obstante, porque lo juzga de no escaso interés en el concepto histórico, que el hornigón del pavimento que rodeaba y recibía la lápida funeraria, era del todo igual al que halló en 27 de Febrero próximo pasado la Comisión de Monumentos de la provincia en las dos fosas ó cajas contiguas al terreno concijil, ó sea en la extremidad S. O. del cementerio. Circunstancia es esta no para ser olvidada, cuando se trata de fijar el verdadero sitio en que se conservaban las coronas y demás ob-

Fragmento de voluta de mármol blanco, que es adjunto.

Siguiese entre tanto la exploración comenzada, ocupándose en semejante trabajo todos los hombres de que la Comisión podía disponer; y no sin fatiga, por lo recóndito del terreno, se consiguió dejar libre un considerable espacio, fijándose con exactitud dos muros laterales, separado el oriental 1.07 del vivo de los machones de la puerta, y distante el occidental 0.45 de los mismos. Ofrecía el muro de estos muros la longitud de 2.2, y prolongábase el segundo en línea recta hasta 4 metros, donde aparecía, en ángulo, si bien un tanto removido, un grueso sillar, que denotaba sin duda la terminación de dicho muro, pues que á su lado vuelve á levantarse la roca viva enteramente desnuda y lavada por un arroyo que tiene en ella su cauce natural.

Era de suma importancia reconocer el pavimento de aquella suerte de capilla que se extendía de Oriente á Occidente por el espacio de 2.730, pareciendo á la Comisión poco todo el cuidado que al escombrarla, se pusiera. Creció este, y fué ya grande la expectativa al notar que el hornigón romano pasaba de muro á muro, manifestándose en la parte central y algo más baja una gran losa, que pareció primero de mármol de San Pablo, como la del batiante. Al cabo descubierta en toda su extensión, así como el pavimento de aquella estancia, fué ya posible reconocer que era de pizarra, teniendo 1.75 de longitud por 0.75 de ancho. En el ángulo oriental mostraba no pequeña fractura, produciendo hundimiento por el desplome de los bloques, cuyos sillares habían caído sobre ella. En el sitio que dejaba al descubierto la indicada fractura, se abrió por el intersticio de otros dos losas de granito colocadas en sentido inverso, un hueco cuya profundidad no era posible apreciar con la exactitud apetecida; esta circunstancia, que no pudo menos de llamar la atención de todos los presentes, vultuos en este momento de su exploración los señores Ponte, Madrazo &c. dió motivo á varias hipótesis sobre la construcción que podría existir debajo.

Con el convencimiento de que era un sepulcro, acordó la Comisión proceder á levantar la referida losa, empeño que hubiera sido muy difícil sin el accidental auxilio de la humedad que reblandecía el hornigón romano, bien que esta misma humedad era contraria á la conservación de la pizarra. Desahogado todo su espesor hasta encontrar la tierra natural, dispúsose, para la extracción de la losa, operación que no quiso la Comisión confiar del todo á los trabajadores; y mientras sacándola á fuerza de brazos, tenía el disgusto de que se partiera por la parte fracturada, lográbala la satisfacción, que se comunicaba á todos los concurrentes, de que se percibiera en ella una larga leyenda latina coronada de una cruz, que cerraba un círculo con varios ornatos.

La Comisión no juzga necesario manifestar á V. E. el efecto que este descubrimiento produjo. Su primer cuidado fué reconocer aquella inscripción, para lo cual mandó trasladar la lápida á la próxima fuente de Guarrasar, á fin de lavarla y facilitar su lectura; pero no abandonó entre tanto el sepulcro. Cubierto este por cuatro losas de granito, como todas las sepulturas del próximo cementerio, contenía en efecto un esqueleto humano, un hecho de cal y arena, guardando la misma orientación que demostraba su lápida funeraria, y que era en todo la que habían presentado los esqueletos anteriormente extraídos. Los brazos aparecían lateralmente colocados y vueltas hacia arriba las palmas de las manos.

Hecho definitivamente este reconocimiento y extraídos los huesos de la sepultura, que fueron encomendados al Alcalde, hasta la superior resolución de V. E., tomáronse todas las medidas de aquella, advirtiéndose que sus muros eran de mampostería, y que para formar el asiento de las piedras que la cerraban, se habían colocado, en sentido inverso, varias tejas; circunstancia que, por hallarse estas en excelente estado de conservación, se aprovechó para fijar sus dimensiones, lo cual no había podido antes lograrse del todo.

Mientras esta operación se llevaba á cabo, lavada ya la precitada lápida, se habían leído perfectamente las últimas líneas y parte de las primeras, de las cuales resultaba una serie de comprobaciones históricas, cuya importancia apreciarán convenientemente los arqueólogos.

En los posteriores regiones se leía:

hic vite curso anno finito
Crispinus presbt peccator
in Xpi paque quiesco. era dcc
XXXI

Segura la Comisión de la trascendencia de este descubrimiento, y no siéndole ya posible apurar la lectura de la lápida, por el avanzado de la tarde, remitió aquel trabajo á su hija á esta capital, reservándose consultar oportunamente algunos datos y personas pudieran ilustrarla. Así lo hizo ovando, entre otras, á los señores D. Juan Eugenio Hartzensbusch y D. Aureliano Fernandez Guerra, conviniendo con ellos en que el epigrama latino hay tres versos de S. Eugenio (según unos), ó de su discípulo el Rey Chindasvinto, según otros; y en que pudieran llenarse las lagunas de la inscripción en esta ó parecida manera:

Quisquis hunc tabule
legit titulum huius
linque locum, respice, situm
perquire vicium malui abere
hic tumulum sanctum
sacer tise minister annis sexaginta
peregri peregi tempora
vite
funere perfunctum sanctis
commendo tumundum
ut cum flamma vorax ve-
niunt combure terras
cetibus sanctorum merito
sociatus resurgam
hic vite curso anno finito
Crispinus presbiter peccator
in Xpi pte quiesco. era dcc
XXXI.

Los tres versos que empiezan con las palabras *funere perfunctum*, y terminan en *sociatus resurgam*, son, pues, variados el género, el sexto, séptimo y octavo del epigrama de la Reina Reciberga, y dan no poca luz sobre la tradición literaria de aquellos tiempos.

Permitanos V. E. que nos detengamos un instante sobre varios puntos, en nuestro concepto muy importantes para la investigación que nos ha sido encomendada: tales como la fecha de la lápida sepulcral, la naturaleza del sitio en que existía, la calidad de la persona allí enterrada, la edad en que fallece y la circunstancia de haber acabado su vida en aquel lugar sagrado, obteniendo á su muerte sepultura en la parte más noble del edificio.

Correspondiendo la fecha al año sexto del reinado de Egipto, esto es, al 693 de la Encarnación; por manera que no queda duda alguna respecto de la existencia anterior del edificio descubierto allí por la Comisión; y considerando que su construcción pudo preceder al fallecimiento del presbítero Crispin en un período de 60 á 80 años, es más que probable que se levantara á principios del siglo VII. Cobran en este caso no pequeño precio los fragmentos de jambas, frisos, capiteles y otros miembros de arquitectura que tuvo la Comisión la honra de presentar á V. E. con su informe del 17, y que ha diseñado después con grande esmero y exactitud, el profesor D. Jerónimo de la Gándara. Como se observó en el expediente escrito, es ya un hecho demostrado que mucho antes de la invasión mahometana se cultivaba en la España Central el arte, que tiene su principal desarrollo en la corte de Justiniano y sus sucesores, correspondiendo y enlazándose estrechamente la historia de la arquitectura con la historia de las letras, y dando, como ellas, á conocer la gran transformación operada en el tercer Concilio Tolosano.

Diez y ocho años antes de la invasión de Tariq subsistía en lo que hoy lleva título de *Huertas de Guarrasar* un edificio ricamente esgrinado, al lado del cual se hallaba un dilatado cementerio, de cuya disposición primitiva podrá V. E. formar cabal juicio por el plano y corte que acompañan. En la parte más principal y en una capilla, cerrada al parecer cuidadosamente, se hallaba enterramiento un sexagenario sacerdote, que había terminado allí el curso de su vida. Ahora bien: tenidos en cuenta los preciosos datos, y atendiendo al sentido y al espíritu religioso que domine en la inscripción arriba copada, será posible dudar de que el edificio descubierto fue real y verdaderamente un templo cristiano, y sobre cristiano, un templo católico?

Los trabajos que tan vivamente han interesado á las Corporaciones sabias y al Gobierno de S. M., como prueba la Real orden del 9, y que se han cumplido completamente el objeto que S. M. se propuso, al dictar la disposición referida, quedando su encargo terminado. Los planos levantados por el profesor Gándara, en los cuales van señaladas las líneas de exploración y las zanjas de excavación, fijándose al par el declive del terreno, convencerán á V. E. de que no se ha omitido medio alguno para determinar la extensión y forma de los preciosos restos de aquel santuario que pudieran interesar al estudio arqueológico de las alteraciones miras del Gobierno. El hecho de haberse demostrado con evidencia, y si pudiera desearse por alguno que se diese mayor amplitud á las excavaciones, sin lugar que sería posible hallar nuevos fragmentos de ornamentación u otros objetos análogos á los ya descubiertos, la Comisión cree oportuno indicar, en cumplimiento del citado profesor Don Jerónimo de la Gándara, que no darán más importantes resultados respecto del fin á que los trabajos referidos se refieren, conforme á lo mandado en la citada Real orden del 9.

Deber es de la Comisión, al poner término á sus trabajos, recomendar á la consideración de V. E. el distinguido Catedrático de la Escuela superior de Arquitectura, de que lleva hecho mérito con celo, que iguala solo á su inteligencia en el noble arte que profesa, se ha prestado graciosamente á diseñar algunos objetos han producido las excavaciones, y á levantar los planos y hacer los cortes del cementerio y santuario de Guarrasar, abandonando para otros trabajos sus obligaciones habituales. V. E. juzgará del modo como ha desempeñado su cometido por los dibujos adjuntos; por todo lo cual, si V. E. tuviese á bien disponer que se prosiguieran las excavaciones referidas, la Comisión se atrevería á designarle para dar cima á dichos trabajos. Debe añadir que, por sí V. E. se servía adoptar esta resolución, previno al Alcalde de Guadamur que no permitiese tocar en las excavaciones, suplicando después al Gobernador de Toledo que diese también sus órdenes al efecto.

La Comisión juzga, por último, de su deber recomendar á V. E. el celo y desinterés manifestados en una y otra ocasión por el Alcalde de Guadamur y los individuos de su Ayuntamiento, proponiendo á V. E. se sirva darles las gracias en nombre de S. M., si así lo estimase conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1859.—Excmo. Sr.—José Amador de los Rios.—Emilio Lafuente Alcántara.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

RECIFICACION

En el Real decreto de 8 del actual, inserto en la Gaceta de ayer, la base 12.ª de decir:

«El ademas del Director de la Nacional, de cinco Bibliotecarios: uno de primer grado, dos de segundo y dos de tercero &c.»

Igualmente la base 17.ª debe decir:

«Ademas del personal facultativo habrá para el servicio de los Archivos y Bibliotecas &c.»

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Mayo de 1859, en los autos seguidos en los Juzgados de Marina de los Remedios, Apostadero de la Habana, y Sala de Guerra y Marina de su Audiencia pretorial, por el curador de los menores hijos de D. Manuel Felipe Alonso con D. Manuel Gonzalez Abreu, sobre nulidad de la venta de 12 esclavos; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el curador de dichos menores contra la sentencia de vista dictada por la referida Sala.

Resultando que en 15 de Octubre de 1850 D. Manuel Gonzalez Abreu dió en arrendamiento á D. Manuel Felipe Alonso por término de cinco años, á contar desde 1.º de Mayo de 1849, y por precio de 2.000 pesetas en cada uno, el ingenio ubicado en los Maestres, de la propiedad de D. Antonio María de la Torre;

Resultando que habiendo fallecido el D. Manuel Felipe Alonso abintestado y formado el correspondiente juicio, solicitaron su vida y alcaza Doña María de los Angeles Alvarez y el hijo heredero mayor D. José Eustaquio Alonso en 14 de Agosto de 1854, por cinco Magistrados de la misma, sentencia de vista confirmando la apelada de 3 de Marzo en cuanto absolvió de la demanda de nulidad interpuesta por los curadores de los menores hijos de D. Manuel Felipe Alonso, siendo el pago de las costas de todas las instancias en la forma ordinaria, y reservándose á los menores el derecho de que se creyeran asistidos, para usar el remedio de la restitución en la forma que vieren convenientes;

Resultando que demagada la súplica deducida por los curadores de los menores, se interpuso por los mismos, y por el ya mayor D. Manuel Faustino Alonso y D. Ramon Machado, como marido de Doña Prudencia Alonso, el presente recurso de casación contra la expresada sentencia de vista, manifestando que se habían infringido las leyes 18, tit. 16, Partida 6.ª; la 2.ª, tit. 19 de la misma Partida; la 60, tit. 18, Partida 3.ª, y la Real orden de 21 de Julio de 1854;

Resultando que en 15 de Octubre de 1850 D. Manuel Gonzalez Abreu dió en arrendamiento á D. Manuel Felipe Alonso por término de cinco años, á contar desde 1.º de Mayo de 1849, y por precio de 2.000 pesetas en cada uno, el ingenio ubicado en los Maestres, de la propiedad de D. Antonio María de la Torre;

Resultando que habiendo fallecido el D. Manuel Felipe Alonso abintestado y formado el correspondiente juicio, solicitaron su vida y alcaza Doña María de los Angeles Alvarez y el hijo heredero mayor D. José Eustaquio Alonso en 14 de Agosto de 1854, por cinco Magistrados de la misma, sentencia de vista confirmando la apelada de 3 de Marzo en cuanto absolvió de la demanda de nulidad interpuesta por los curadores de los menores hijos de D. Manuel Felipe Alonso, siendo el pago de las costas de todas las instancias en la forma ordinaria, y reservándose á los menores el derecho de que se creyeran asistidos, para usar el remedio de la restitución en la forma que vieren convenientes;

Resultando que demagada la súplica deducida por los curadores de los menores, se interpuso por los mismos, y por el ya mayor D. Manuel Faustino Alonso y D. Ramon Machado, como marido de Doña Prudencia Alonso, el presente recurso de casación contra la expresada sentencia de vista, manifestando que se habían infringido las leyes 18, tit. 16, Partida 6.ª; la 2.ª, tit. 19 de la misma Partida; la 60, tit. 18, Partida 3.ª, y la Real orden de 21 de Julio de 1854;

Resultando que en 15 de Octubre de 1850 D. Manuel Gonzalez Abreu dió en arrendamiento á D. Manuel Felipe Alonso por término de cinco años, á contar desde 1.º de Mayo de 1849, y por precio de 2.000 pesetas en cada uno, el ingenio ubicado en los Maestres, de la propiedad de D. Antonio María de la Torre;

Resultando que habiendo fallecido el D. Manuel Felipe Alonso abintestado y formado el correspondiente juicio, solicitaron su vida y alcaza Doña María de los Angeles Alvarez y el hijo heredero mayor D. José Eustaquio Alonso en 14 de Agosto de 1854, por cinco Magistrados de la misma, sentencia de vista confirmando la apelada de 3 de Marzo en cuanto absolvió de la demanda de nulidad interpuesta por los curadores de los menores hijos de D. Manuel Felipe Alonso, siendo el pago de las costas de todas las instancias en la forma ordinaria, y reservándose á los menores el derecho de que se creyeran asistidos, para usar el remedio de la restitución en la forma que vieren convenientes;

Resultando que demagada la súplica deducida por los curadores de los menores, se interpuso por los mismos, y por el ya mayor D. Manuel Faustino Alonso y D. Ramon Machado, como marido de Doña Prudencia Alonso, el presente recurso de casación contra la expresada sentencia de vista, manifestando que se habían infringido las leyes 18, tit. 16, Partida 6.ª; la 2.ª, tit. 19 de la misma Partida; la 60, tit. 18, Partida 3.ª, y la Real orden de 21 de Julio de 1854;

Resultando que en 15 de Octubre de 1850 D. Manuel Gonzalez Abreu dió en arrendamiento á D. Manuel Felipe Alonso por término de cinco años, á contar desde 1.º de Mayo de 1849, y por precio de 2.000 pesetas en cada uno, el ingenio ubicado en los Maestres, de la propiedad de D. Antonio María de la Torre;

Resultando que habiendo fallecido el D. Manuel Felipe Alonso abintestado y formado el correspondiente juicio, solicitaron su vida y alcaza Doña María de los Angeles Alvarez y el hijo heredero mayor D. José Eustaquio Alonso en 14 de Agosto de 1854, por cinco Magistrados de la misma, sentencia de vista confirmando la apelada de 3 de Marzo en cuanto absolvió de la demanda de nulidad interpuesta por los curadores de los menores hijos de D. Manuel Felipe Alonso, siendo el pago de las costas de todas las instancias en la forma ordinaria, y reservándose á los menores el derecho de que se creyeran asistidos, para usar el remedio de la restitución en la forma que vieren convenientes;

Resultando que demagada la súplica deducida por los curadores de los menores, se interpuso por los mismos, y por el ya mayor D. Manuel Faustino Alonso y D. Ramon Machado, como marido de Doña Prudencia Alonso, el presente recurso de casación contra la expresada sentencia de vista, manifestando que se habían infringido las leyes 18, tit. 16, Partida 6.ª; la 2.ª, tit. 19 de la misma Partida; la 60, tit. 18, Partida 3.ª, y la Real orden de 21 de Julio de 1854;

Resultando que en 15 de Octubre de 1850 D. Manuel Gonzalez Abreu dió en arrendamiento á D. Manuel Felipe Alonso por término de cinco años, á contar desde 1.º de Mayo de 1849, y por precio de 2.000 pesetas en cada uno, el ingenio ubicado en los Maestres, de la propiedad de D. Antonio María de la Torre;

Resultando que habiendo fallecido el D. Manuel Felipe Alonso abintestado y formado el correspondiente juicio, solicitaron su vida y alcaza Doña María de los Angeles Alvarez y el hijo heredero mayor D. José Eustaquio Alonso en 14 de Agosto de 1854, por cinco Magistrados de la misma, sentencia de vista confirmando la apelada de 3 de Marzo en cuanto absolvió de la demanda de nulidad interpuesta por los curadores de los menores hijos de D. Manuel Felipe Alonso, siendo el pago de las costas de todas las instancias en la forma ordinaria, y reservándose á los menores el derecho de que se creyeran asistidos, para usar el remedio de la restitución en la forma que vieren convenientes;

Resultando que demagada la súplica deducida por los curadores de los menores, se interpuso por los mismos, y por el ya mayor D. Manuel Faustino Alonso y D. Ramon Machado, como marido de Doña Prudencia Alonso, el presente recurso de casación contra la expresada sentencia de vista, manifestando que se habían infringido las leyes 18, tit. 16, Partida 6.ª; la 2.ª, tit. 19 de la misma Partida; la 60, tit. 18, Partida 3.ª, y la Real orden de 21 de Julio de 1854;

Resultando que en 15 de Octubre de 1850 D. Manuel Gonzalez Abreu dió en arrendamiento á D. Manuel Felipe Alonso por término de cinco años, á contar desde 1.º de Mayo de 1849, y por precio de 2.000 pesetas en cada uno, el ingenio ubicado en los Maestres, de la propiedad de D. Antonio María de la Torre;

Resultando que habiendo fallecido el D. Manuel Felipe Alonso abintestado y formado el correspondiente juicio, solicitaron su vida y alcaza Doña María de los Angeles Alvarez y el hijo heredero mayor D. José Eustaquio Alonso en 14 de Agosto de 1854, por cinco Magistrados de la misma, sentencia de vista confirmando la apelada de 3 de Marzo en cuanto absolvió de la demanda de nulidad interpuesta por los curadores de los menores hijos de D. Manuel Felipe Alonso, siendo el pago de las costas de todas las instancias en la forma ordinaria, y reservándose á los menores el derecho de que se creyeran asistidos, para usar el remedio de la restitución en la forma que vieren convenientes;

menores hijos, al D. Manuel Gonzalez Abreu ocho negros que se expresan por la cantidad de 3.550 pesos, de que otorgó carta de pago, expresándose que todavía se le quedaba en deber la suma de 175 pesos 5 y medio reales que le abonarian con el salario de los negros que menciona;

Resultando que en Marzo de 1853 los curadores de los menores hijos de D. Manuel Felipe Alonso expusieron que las ventas de los esclavos hechas á Abreu eran nulitas, porque la vida, alcaza y el heredero mayor habían extralimitado sus facultades, y pretendieron, con reserva de exigir oportunamente la responsabilidad de que habían incurrido los vendedores y establecer las deudas acciones completas, y se mandase librar orden al interdicto *quorum bonorum*, que se hubiese por aducido el pedaneo de los ejidos para que pasase al ingenio de Gonzalez Abreu y extrajese de su poder los 12 esclavos vendidos, depositándolos en persona de abono y dando cuenta de sus resultados;

Resultando que llevada á efecto la extracción de los esclavos, que después volvieron á quedar en poder de Abreu mediante fianza hipotecaria, y decidida la competencia promovida por el mismo en favor del Juzgado de Marina, reprodujeron en el los curadores de los menores la acción que tenían deducida en el de la Tenencia de Gobierno;

Resultando que D. Manuel Gonzalez Abreu, evacuando el traslado que le fué concedido, pretendió que se le absolviera de la demanda con las costas á cargo de los curadores, declarando válidas y legales las ventas de los esclavos, consignándose en fianza otorgada para que se le entregasen, y reservándose el pago de los daños e inmensos perjuicios que se le habían ocasionado y que se le causasen;

Resultando que recibido el pleito á prueba y practicadas por las partes las que tuvieron por convenientes, se dictó sentencia en 26 de Marzo de 1855 por el Juzgado de Marina de los Remedios declarando válidas y legítimas las ventas de los 12 siervos celebradas que hicieron la titora, alcaza y heredero mayor como administradores y encargados ademas del pago de las deudas del padre, como autorizados al efecto con el consentimiento y expresa conformidad de los representantes legales de los demás herederos, y absolviendo en su consecuencia á D. Manuel Gonzalez Abreu libremente de la demanda, con imposición de perpetuo silencio y costas á la representación de los menores respecto á la nulidad argüida, reservándose sin embargo las acciones que contra la titora, alcaza y heredero mayor como administradores y encargados ademas del pago de las deudas del padre, como autorizados al efecto con el consentimiento y expresa conformidad de los representantes legales de los demás herederos, y absolviendo en su consecuencia á D. Manuel Gonzalez Abreu libremente de la demanda, con imposición de perpetuo silencio y costas á la representación de los menores respecto á la nulidad argüida, reservándose sin embargo las acciones que contra la titora, alcaza y heredero mayor como administradores y encargados ademas del pago de las deudas del padre, como autorizados al efecto con el consentimiento y expresa conformidad de los representantes legales de los demás herederos, y absolviendo en su consecuencia á D. Manuel Gonzalez Abreu libremente de la demanda, con imposición de perpetuo silencio y costas á la representación de los menores respecto á la nulidad argüida, reservándose sin embargo las acciones que contra la titora, alcaza y heredero mayor como administradores y encargados ademas del pago de las deudas del padre, como autorizados al efecto con el consentimiento y expresa conformidad de los representantes legales de los demás herederos, y absolviendo en su consecuencia á D. Manuel Gonzalez Abreu libremente de la demanda, con imposición de perpetuo silencio y costas á la representación de los menores respecto á la nulidad argüida, reservándose sin embargo las acciones que contra la titora, alcaza y heredero mayor como administradores y encargados ademas del pago de las deudas del padre, como autorizados al efecto con el consentimiento y expresa conformidad de los representantes legales de los demás herederos, y absolviendo en su consecuencia á D. Manuel Gonzalez Abreu libremente de la demanda, con imposición de perpetuo silencio y costas á la representación de los menores respecto á la nulidad argüida, reservándose sin embargo las acciones que contra la titora, alcaza y heredero mayor como administradores y encargados ademas del pago de las deudas del padre, como autorizados al efecto con el consentimiento y expresa conformidad de los representantes legales de los demás herederos, y absolviendo en su consecuencia á D. Manuel Gonzalez Abreu libremente de la demanda, con imposición de perpetuo silencio y costas á la representación de los menores respecto á la nulidad argüida, reservándose sin embargo las acciones que contra la titora, alcaza y heredero mayor como administradores y encargados ademas del pago de las deudas del padre, como autorizados al efecto con el consentimiento y expresa conformidad de los representantes legales de los demás herederos, y absolviendo en su consecuencia á D. Manuel Gonzalez Abreu libremente de la demanda, con imposición de perpetuo silencio y costas á la representación de los menores respecto á la nulidad argüida, reservándose sin embargo las acciones que contra la titora, alcaza y heredero mayor como administradores y encargados ademas del pago de las deudas del padre, como autorizados al efecto con el consentimiento y expresa conformidad de los representantes legales de los demás herederos, y absolviendo en su consecuencia á D. Manuel Gonzalez Abreu libremente de la demanda, con imposición de perpetuo silencio y costas á la representación de los menores respecto á la nulidad argüida, reservándose sin embargo las acciones que contra la titora, alcaza y heredero mayor como administradores y encargados ademas del pago de las deudas del padre, como autorizados al efecto con el consentimiento y expresa conformidad de los representantes legales de los demás herederos, y absolviendo en su consecuencia á D. Manuel Gonzalez Abreu libremente de la demanda, con imposición de perpetuo silencio y costas á la representación de los menores respecto á la nulidad argüida, reservándose sin embargo las acciones que contra la titora, alcaza y heredero mayor como administradores y encargados ademas del pago de las deudas del padre, como autorizados al efecto con el consentimiento y expresa conformidad de los representantes legales de los demás herederos, y absolviendo en su consecuencia á D. Manuel Gonzalez Abreu libremente de la demanda, con imposición de perpetuo silencio y costas á la representación de los menores respecto á la nulidad argüida, reservándose sin embargo las acciones que contra la titora, alcaza y heredero mayor como administradores y encargados ademas del pago de las deudas del padre, como autorizados al efecto con el consentimiento y expresa conformidad de los representantes legales de los demás herederos, y absolviendo en su consecuencia á D. Manuel Gonzalez Abreu libremente de la demanda, con imposición de perpetuo silencio y costas á la representación de los menores respecto á la nulidad argüida, reservándose sin embargo las acciones que contra la titora, alcaza y heredero mayor como administradores y encargados ademas del pago de las deudas del padre, como autorizados al efecto con el consentimiento y expresa conformidad de los representantes legales de los demás herederos, y absolviendo en su consecuencia á D. Manuel Gonzalez Abreu libremente de la demanda, con imposición de perpetuo silencio y costas á la representación de los menores respecto á la nulidad argüida, reservándose sin embargo las acciones que contra la titora, alcaza y heredero mayor como administradores y encargados ademas del pago de las deudas del padre, como autorizados al efecto con el consentimiento y expresa conformidad de los representantes legales de los demás herederos, y absolviendo en su consecuencia á D. Manuel Gonzalez Abreu libremente de la demanda, con imposición de perpetuo silencio y costas á la representación de los menores respecto á la nulidad argüida, reservándose sin embargo las acciones que contra la titora, alcaza y heredero mayor como administradores y encargados ademas del pago de las deudas del padre, como autorizados al efecto con el consentimiento y expresa conformidad de los representantes legales de los demás herederos, y absolviendo en su consecuencia á D. Manuel Gonzalez Abreu libremente de la demanda, con imposición de perpetuo silencio y costas á la representación de los menores respecto á la nulidad argüida, reservándose sin embargo las acciones que contra la titora, alcaza y heredero mayor como administradores y encargados ademas del pago de las deudas del padre, como autorizados al efecto con el consentimiento y expresa conformidad de los representantes legales de los demás herederos, y absolviendo en su consecuencia á D. Manuel Gonzalez Abreu libremente de la demanda, con imposición de perpetuo silencio y costas á la representación de los menores respecto á la nulidad argüida, reservándose sin embargo las acciones que contra la titora, alcaza y heredero mayor como administradores y encargados ademas del pago de las deudas del padre, como autorizados al efecto con el consentimiento y expresa conformidad de los representantes legales de los demás herederos, y absolviendo en su consecuencia á D. Manuel Gonzalez Abreu libremente de la demanda, con imposición de perpetuo silencio y costas á la representación de los menores respecto á la nulidad argüida, reservándose sin embargo las acciones que contra la titora, alcaza y heredero mayor como administradores y encargados ademas del pago de las deudas del padre, como autorizados al efecto con el consentimiento y expresa conformidad de los representantes legales de los demás herederos, y absolviendo en su consecuencia á D. Manuel Gonzalez Abreu libremente de la demanda, con imposición de perpetuo silencio y costas á la representación de los menores respecto á la nulidad argüida, reservándose sin embargo las acciones que contra la titora, alcaza y heredero mayor como administradores y encargados ademas del pago de las deudas del padre, como autorizados al efecto con el consentimiento y expresa conformidad de los representantes legales de los demás herederos, y absolviendo en su consecuencia á D. Manuel Gonzalez Abreu libremente de la demanda, con imposición de perpetuo silencio y costas á la representación de los menores respecto á la nulidad argüida, reservándose sin embargo las acciones que contra la titora, alcaza y heredero mayor como administradores y encargados ademas del pago de las deudas del padre, como autorizados al efecto con el consentimiento y expresa conformidad de los representantes legales de los demás herederos, y absolviendo en su consecuencia á D. Manuel Gonzalez Abreu libremente de la demanda, con imposición de perpetuo silencio y costas á la representación de los menores respecto á la nulidad argüida, reservándose sin embargo las acciones que contra la titora, alcaza y heredero mayor como administradores y encargados ademas del pago de las deudas del padre, como autorizados al efecto con el consentimiento y expresa conformidad de los representantes legales de los demás herederos, y absolviendo en su consecuencia á D. Manuel Gonzalez Abreu libremente de la demanda, con imposición de perpetuo silencio y costas á la representación de los menores respecto á la nulidad argüida, reservándose sin embargo las acciones que contra la titora, alcaza y heredero mayor como administradores y encargados ademas del pago de las deudas del padre, como autorizados al efecto con el consentimiento y expresa conformidad de los representantes legales de los demás herederos, y absolviendo en su consecuencia á D. Manuel Gonzalez Abreu libremente de la demanda, con imposición de perpetuo silencio y costas á la representación de los menores respecto á la nulidad argüida, reservándose sin embargo las acciones que contra la titora, alcaza y heredero mayor como administradores y encargados ademas del pago de las deudas del padre, como autorizados al efecto con el consentimiento y expresa conformidad de los representantes legales de los demás herederos, y absolviendo en su consecuencia á D. Manuel Gonzalez Abreu libremente de la demanda, con imposición de perpetuo silencio y costas á la representación de los menores respecto á la nulidad argüida, reservándose sin embargo las acciones que contra la titora, alcaza y heredero mayor como administradores y encargados ademas del pago de las deudas del padre, como autorizados al efecto con el consentimiento y expresa conformidad de los representantes legales de los demás herederos, y absolviendo en su consecuencia á D. Manuel Gonzalez Abreu libremente de la demanda, con imposición de perpetuo silencio y costas á la representación de los menores respecto á la nulidad argüida, reservándose sin embargo las acciones que contra la titora, alcaza y heredero mayor como administradores y encargados ademas del pago de las deudas del padre, como autorizados al efecto con el consentimiento y expresa conformidad de los representantes legales de los demás herederos, y absolviendo en su consecuencia á D. Manuel Gonzalez Abreu libremente de la demanda, con imposición de perpetuo silencio y costas á la representación de los menores respecto á la nulidad argüida, reservándose sin embargo las acciones que contra la titora, alcaza y heredero mayor como administradores y encargados ademas del pago de las deudas del padre, como autorizados al efecto con el consentimiento y expresa conformidad de los representantes legales de los demás herederos, y absolviendo en su consecuencia á D. Manuel Gonzalez Abreu libremente de la demanda, con imposición de perpetuo silencio y costas á la representación de los menores respecto á la nulidad argüida, reservándose sin embargo las acciones que contra la titora, alcaza y heredero mayor como administradores y encargados ademas del pago de las deudas del padre, como autorizados al efecto con el consentimiento y expresa conformidad de los representantes legales de los demás herederos, y absolviendo en su consecuencia á D. Manuel Gonzalez Abreu libremente de la demanda, con imposición de perpetuo silencio y costas á la representación de los menores respecto á la nulidad argüida, reservándose sin embargo las acciones que contra la titora, alcaza y heredero mayor como administradores y encargados ademas del pago de las deudas del padre, como autorizados al efecto con el consentimiento y expresa conformidad de los representantes legales de los demás herederos, y absolviendo en su consecuencia á D. Manuel Gonzalez Abreu libremente

Caja.

Table with columns: CARGO, METALICO, PAPEL, DATA, METALICO, PAPEL. It details financial transactions including deposits, interest, and fund movements.

Madrid 8 de Mayo de 1859.—El Contador, José O'Donnell.—V. B.—El Director general, José Genar.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS. El día 22 de Junio próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de minas de Riotinto para contratar la adquisición de obra de tejería necesaria en el mismo durante el año actual...

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho establecimiento y en esta Dirección general. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para la adquisición de obra de tejería para este establecimiento en todo el presente año, se compromete a cumplir exactamente y a hacer la entrega del número de obra que se marca por los precios de cada ciento de baldosas...

Madrid 41 de Mayo de 1859.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA. Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir, por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856...

Madrid 17 de Abril de 1859.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

Nombre de los interesados. 69595 Doña Isidora Jordé. 69596 Doña Tomasa Luengo. 69597 D. Salomon Lopez. 69598 Doña Teodora Matas. 69599 Doña Felicitia Romo. 69510 Doña Maria Soría.

ACTIVA Y PASIVA.—MADRID. 69511 D. José Arnesto y Segovia. 69512 D. José María Asper. 69513 D. Manuel Moreno. 69514 D. Luis Beltran y Beltran. 69515 D. Eugenio Agui. 69516 D. Ramon Barroca. 69517 D. Lorenzo Yagüero.

MONTE-PIO CIVIL.—MADRID. 69518 Doña Juana Santa Cruz Rodil y Valle. MONTE-PIO MILITAR.—MADRID. 69519 Doña Teresa Jurado Bertendona. 69520 Doña Maria de los Dolores Granes.

RETRIBUADOS. 69521 D. Francisco Madero. 69522 D. Ramon Olazabal. CIUDAD-REAL. 69523 Doña Juliana Josefa Duran.

MADRID 17 de Abril de 1859.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

Nombre de los interesados. 69524 Doña Ana María Cerban. 69525 D. Diego Chapoy. 69526 Doña Isabel Madera. 69527 D. José Navarro. 69528 D. Lorenzo Rodriguez. 69529 D. Domingo de los Rios. 69530 D. Andrés Villarreal.

BADAJOS. 69531 Doña María Patrocinio Aura. 69532 D. José María Bueno. 69533 Doña Dominga Gomez. 69534 D. Antonio Gomez. 69535 Doña Maria de los Dolores Herrera. 69536 D. José Agustín Lobato. 69537 D. Juan Antonio Pacheco. 69538 Doña María de la Paz Roldan. 69539 Doña Maria Regla Rodriguez y Vega. 69540 Doña Maria Josefa Roldan.

CACERES. 69541 D. Pedro Cabello. 69542 Doña Benita Garcia. CANARIAS. 69543 Doña Antonia Maria Massieu. JAEN. 69544 D. José Agenjos. 69545 Doña Josefa Arnedo. 69546 D. Nicolas Castillo. 69547 Doña Bafaela Casu Caballero. 69548 Doña Juana Garcia. 69549 Doña Maria Antonia Granado. 69550 Doña Alejandra Gomez. 69551 Doña Francisca Jiguenez. 69552 Doña Micaela Garcia. 69553 D. Antonio Gonzalez. 69554 Doña Maria Josefa Juenez. 69555 D. José Julio. 69556 D. Juan Francisco Lopez. 69557 Doña Raimunda Lopez. 69558 D. Pedro Jesus Lopez. 69559 D. Mariano Montijano. 69560 Doña Maria Marquez. 69561 Doña Maria Morales. 69562 D. Mariano Martinez. 69563 D. Juan Maldonado. 69564 Doña Maria Sarabia. 69565 Doña Genara Santaella. 69566 Doña Ramona de Tapia. 69567 D. Jerónimo Valenzuela. 69568 Doña Maria Valera.

MÁLAGA. 69569 D. Salvador Castilla. 69570 Doña Catalina Castro. 69571 D. Cristóbal Garcia. 69572 Doña Antonia del Rosario Hidalgo. 69573 D. Francisco Lopez Muñoz. 69574 Doña Ana Lopez de Mendoza. 69575 Doña Maria del Rosario Nieto. 69576 Doña Ana Prieto. 69577 Doña Maria Paris. 69578 Doña Maria Dolores Rodriguez. 69579 D. Pedro Ruiz. 69580 D. José Ramirez. 69581 D. Pedro Ruiz Ubago. 69582 D. Esteban Velasco. 69583 Doña Luisa Vergara. 69584 D. Antonio del Valle. 69585 D. José Velarde.

Madrid 20 de Abril de 1859.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

RELIGIOSOS DE AMBOS SEXOS.—MADRID. 69468 Doña Maria Rita de Mollinedo. 69469 Doña Catalina Pelaez. 69470 D. Pedro Ruedas. 69471 Doña Maria Vicenta Juregui. 69472 Doña Regina Moroni. 69473 Doña Maria Regina Robledo. 69474 Doña Benita Albarran. 69475 Doña Juana Garcia. 69476 Doña Tiburcia Jimenez. 69477 Doña Ana Maria Gonzalez. 69478 Doña Maria Catalina Herrañ. 69479 Doña Ramona Montemayor. 69480 Doña Maria del Pilar Cazarro. 69481 Doña Ramona del Cerro. 69482 Doña Josefa Ortega. 69483 Doña Luisa Pareja. 69484 Doña Francisca Posse. 69485 Doña Juana Rodriguez Guillón. 69486 Doña Maria Gregoria Echeby. 69487 Doña Maria Antonia Lozoya. 69488 Doña Maria Otero. 69489 Doña Rita de Salvador. 69490 Doña Crispina Montero. 69491 Doña Narcisca Maria Jesus Ramon. 69492 Doña Josefa Torralba. 69493 Doña Maria Teresa Herranz. 69494 Doña Josefa Lopez Gillo. 69495 Doña Maria Casilda Arroyo. 69496 Doña Agustina Acebedo. 69497 Doña Teresa Benaja. 69498 Doña Maria Josefa Cobo. 69499 Doña Maria de los Dolores Casas. 69500 Doña Isidora Delgado. 69501 Doña Gertrudis Fernandez. 69502 Doña Blasa Fernandez. 69503 Doña Clementa Fernandez. 69504 Doña Maria de las Mercedes Garcia.

Nombre de los interesados. 69595 Doña Isidora Jordé. 69596 Doña Tomasa Luengo. 69597 D. Salomon Lopez. 69598 Doña Teodora Matas. 69599 Doña Felicitia Romo. 69510 Doña Maria Soría.

ACTIVA Y PASIVA.—MADRID. 69511 D. José Arnesto y Segovia. 69512 D. José María Asper. 69513 D. Manuel Moreno. 69514 D. Luis Beltran y Beltran. 69515 D. Eugenio Agui. 69516 D. Ramon Barroca. 69517 D. Lorenzo Yagüero.

MONTE-PIO CIVIL.—MADRID. 69518 Doña Juana Santa Cruz Rodil y Valle. MONTE-PIO MILITAR.—MADRID. 69519 Doña Teresa Jurado Bertendona. 69520 Doña Maria de los Dolores Granes.

RETRIBUADOS. 69521 D. Francisco Madero. 69522 D. Ramon Olazabal. CIUDAD-REAL. 69523 Doña Juliana Josefa Duran.

MADRID 17 de Abril de 1859.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

Nombre de los interesados. 69524 Doña Ana María Cerban. 69525 D. Diego Chapoy. 69526 Doña Isabel Madera. 69527 D. José Navarro. 69528 D. Lorenzo Rodriguez. 69529 D. Domingo de los Rios. 69530 D. Andrés Villarreal.

BADAJOS. 69531 Doña María Patrocinio Aura. 69532 D. José María Bueno. 69533 Doña Dominga Gomez. 69534 D. Antonio Gomez. 69535 Doña Maria de los Dolores Herrera. 69536 D. José Agustín Lobato. 69537 D. Juan Antonio Pacheco. 69538 Doña María de la Paz Roldan. 69539 Doña Maria Regla Rodriguez y Vega. 69540 Doña Maria Josefa Roldan.

CACERES. 69541 D. Pedro Cabello. 69542 Doña Benita Garcia. CANARIAS. 69543 Doña Antonia Maria Massieu. JAEN. 69544 D. José Agenjos. 69545 Doña Josefa Arnedo. 69546 D. Nicolas Castillo. 69547 Doña Bafaela Casu Caballero. 69548 Doña Juana Garcia. 69549 Doña Maria Antonia Granado. 69550 Doña Alejandra Gomez. 69551 Doña Francisca Jiguenez. 69552 Doña Micaela Garcia. 69553 D. Antonio Gonzalez. 69554 Doña Maria Josefa Juenez. 69555 D. José Julio. 69556 D. Juan Francisco Lopez. 69557 Doña Raimunda Lopez. 69558 D. Pedro Jesus Lopez. 69559 D. Mariano Montijano. 69560 Doña Maria Marquez. 69561 Doña Maria Morales. 69562 D. Mariano Martinez. 69563 D. Juan Maldonado. 69564 Doña Maria Sarabia. 69565 Doña Genara Santaella. 69566 Doña Ramona de Tapia. 69567 D. Jerónimo Valenzuela. 69568 Doña Maria Valera.

MÁLAGA. 69569 D. Salvador Castilla. 69570 Doña Catalina Castro. 69571 D. Cristóbal Garcia. 69572 Doña Antonia del Rosario Hidalgo. 69573 D. Francisco Lopez Muñoz. 69574 Doña Ana Lopez de Mendoza. 69575 Doña Maria del Rosario Nieto. 69576 Doña Ana Prieto. 69577 Doña Maria Paris. 69578 Doña Maria Dolores Rodriguez. 69579 D. Pedro Ruiz. 69580 D. José Ramirez. 69581 D. Pedro Ruiz Ubago. 69582 D. Esteban Velasco. 69583 Doña Luisa Vergara. 69584 D. Antonio del Valle. 69585 D. José Velarde.

Madrid 20 de Abril de 1859.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

RELIGIOSOS DE AMBOS SEXOS.—MADRID. 69468 Doña Maria Rita de Mollinedo. 69469 Doña Catalina Pelaez. 69470 D. Pedro Ruedas. 69471 Doña Maria Vicenta Juregui. 69472 Doña Regina Moroni. 69473 Doña Maria Regina Robledo. 69474 Doña Benita Albarran. 69475 Doña Juana Garcia. 69476 Doña Tiburcia Jimenez. 69477 Doña Ana Maria Gonzalez. 69478 Doña Maria Catalina Herrañ. 69479 Doña Ramona Montemayor. 69480 Doña Maria del Pilar Cazarro. 69481 Doña Ramona del Cerro. 69482 Doña Josefa Ortega. 69483 Doña Luisa Pareja. 69484 Doña Francisca Posse. 69485 Doña Juana Rodriguez Guillón. 69486 Doña Maria Gregoria Echeby. 69487 Doña Maria Antonia Lozoya. 69488 Doña Maria Otero. 69489 Doña Rita de Salvador. 69490 Doña Crispina Montero. 69491 Doña Narcisca Maria Jesus Ramon. 69492 Doña Josefa Torralba. 69493 Doña Maria Teresa Herranz. 69494 Doña Josefa Lopez Gillo. 69495 Doña Maria Casilda Arroyo. 69496 Doña Agustina Acebedo. 69497 Doña Teresa Benaja. 69498 Doña Maria Josefa Cobo. 69499 Doña Maria de los Dolores Casas. 69500 Doña Isidora Delgado. 69501 Doña Gertrudis Fernandez. 69502 Doña Blasa Fernandez. 69503 Doña Clementa Fernandez. 69504 Doña Maria de las Mercedes Garcia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID. Por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia se dirige, con fecha de 14 de Abril último, la comunicación siguiente: Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino me comunica, con fecha 5 del actual, la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación que á nombre del Ayuntamiento de esta capital dirigió por conducto de V. E. el Alcalde-Corregidor de la misma en 15 de Abril del año último, y de la reclamación de varios dueños de casas de esta corte contra las reglas establecidas para la construcción de aquellas, lo mandado en consideración cuanto expone sobre el particular la Junta consultiva de policía urbana en su Informe, apoyando las aprobadas por Real orden de 10 de Junio de 1854, se le servido disponer S. M. que estando perfectamente meditados, según ha acreditado la experiencia, no puede hacerse en ellas otras alteraciones que las dos modificaciones siguientes: 1.ª Que en las casas que hacen esquinas á tres calles de los ordenes, se señale la altura general correspondiente al segundo, que es el intermedio, haciendo, sin embargo, el balcón en la de tercero si la línea de fachada excediese de los 15 metros en la forma que se dirá. 2.ª Que para evitar la fealdad que resultaría en una fachada que excediendo poco de los 15 metros tuviese que disminuir su altura para un pequeño trozo, se permita continuar con la mayor, dispensándose el balcón cuando el exceso de los 15 metros de línea de fachada no llegue á otros seis, que se conceptúan suficientes para colocar dos huecos; pero si dicho exceso llegase á los seis metros (21.53 pies), el propietario será obligado á banear desde los 15, según se dispone por la regla 15 de las citadas. En las casas que tengan fachadas opuestas á dos calles de distintos ordenes, se permitirá continuar con la altura de la calle de orden superior, mientras lo que el fondo de ella excede de 15 metros y no llegase á otros cuatro (14.35 pies), que es el méno que se puede dar una crujía, y cuyas modificaciones es la voluntad de S. M. se tengan por parte de las expresadas reglas para su exacto cumplimiento, á cuyo efecto se publiquen por la Municipalidad en los periódicos oficiales. Y la transcribo á V. E. para su inteligencia, y la del Ayuntamiento y efectos que se expresan. Lo que se anuncia al público para su inteligencia y en cumplimiento de la disposición contenida en la preinserta comunicación. Madrid 12 de Mayo de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID. La morosidad que se advierte en los pagos que corresponde á esta Administración realizar por rentas de fincas y censos que antes se pagaban á los clerigos é institutos religiosos y á las demas corporaciones cuyos bienes hoy administra el Estado, y en la dificultad de avisar individualmente á domicilio, tanto por el gran número de deudores, como por ignorarse aún, particularmente en los censos, la residencia de muchos interesados ó quienes sean sus actuales responsables, me induce á excitarlos por medio de esta manifestación á que se presenten á realizar sus débitos en las respectivas Administraciones subalternas por el 20 del actual; en el concepto de que los que continúen en descubierto dicho día serán apremiados al pago con el recargo de cuatro maravedís en real, y los demas que correspondan en los apremios de segundo y tercer grado, según dispone el Real decreto de 23 de Julio de 1850. Por interés del servicio y en favor de sus comitentes espero que los Alcaldes de los pueblos de la provincia publicarán en seguida los bandos y edictos convenientes para que la cominacion llegue cuanto antes á noticia de todos los interesados. Madrid 5 de Mayo de 1859.—Rafael Gelabert y Hore.

El domingo 22 del corriente, á las diez en punto de la mañana, en el local que ocupa esta Administración principal en la casa números 7 y 9 de la Plaza Mayor, ante mí como delegado al efecto del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, el Oficial primero Interventor y el Escribano de Hacienda, tendrá lugar la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitación de las fincas que á continuación se expresarán, quedando pendiente hasta la aprobación de la Dirección. El mismo día 22 y á las diez de su mañana proclamaré, observando cuantas formalidades se designan para la capital, se celebrará en los Reales Sitios de San Lorenzo y Aranjuez ante el Alcalde constitucional, el Procurador síndico y un Escribano, ó á falta suya el Secretario de Ayuntamiento, el doble remate que corresponde para las fincas situadas en sus respectivos términos. Secuestro del ex-Infante D. Sebastian. Una casa titulada de Infantes, término del Real Sitio de San Lorenzo, ó sea el Escorial; tipo para el remate, 12.140 rs. Secuestro de la Princesa de Beira. Una casa núm. 5, calle del Príncipe, término de Aranjuez; tipo para el remate, 2.300 rs. El acto se verificará admitiendo por espacio de un cuarto de hora los pliegos cerrados que se presenten, bajo el siguiente Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., en la calle de..., número..., se ofrece á tomar en arriendo la (se designará la finca) por el precio anual de... rs., sujetándose en todo á las condiciones con que se anuncia la subasta, siendo adjunta la carta de pago por el depósito necesario para tomar parte en ella. (Fecha y firma.) 1.ª No se admitirá postura menor de la cantidad señalada á la finca. Tampoco se admitirá al que fuera deudor á los fondos públicos y al que no acredite el ingreso de la décima parte del tipo del remate en la Caja general de Depósitos con la correspondiente carta de pago unida á la proposición. 2.ª Si resultasen de los pliegos dos ó más proposiciones enteramente iguales, se abrirá nueva licitación solo entre los respectivos interesados, admitiéndose por espacio de otro cuarto de hora las pujas á la llaña que hicieren; pero si ninguno quisiera mejorar su postura, el Tribunal someterá á la suerte la que deba ser admitida. 3.ª Concluido el acto, se devolverán todas las cartas de pago de los depósitos referentes á las proposiciones que no hayan sido admitidas, reservando únicamente la del mejor postor hasta que verifique el primer pago y el otorgamiento de la escritura. 4.ª La duración del arriendo será de tres años, á contar desde el día siguiente al en que se comunicare al nuevo arrendatario la aprobación de la subasta, no causando ésta por lo tanto efecto alguno hasta obtener dicho requisito. 5.ª El precio se satisfará por trimestres anticipados, sin que sea permitido alterar dichos plazos. Tampoco tendrán derecho los arrendatarios á pedir rebaja ni indemnización de ningún género si la casa no llega á estar completamente inhabitable. 6.ª Si la finca se vendiera antes de espirar los tres años, tendrá el comprador derecho á que se le deje desocupada á los 40 días de haber tomado posesion de ella, según dispone la ley publicada en 30 de Abril de 1856. 7.ª Los arrendatarios quedan obligados, al cesar en el arriendo, á entregar la casa con el número de cristales, cerraduras, llaves, cerrojos, puertas y ventanas que se le entreguen, y al efecto al encargarse de ella firmarán con el Administrador subalterno del partido un inventario duplicado. 8.ª No podrán disponer en la casa más obras que las de empapelar y blanquear. Las que fueren absolutamente precisas para su conservación se costearán por el Estado. Si los arrendatarios pretendiesen algunas para su comodidad, será de su cuenta el coste de ellas y el de los reconocimientos necesarios; pero no podrán verificarse sin previa autorización, que se otorgará, si conviniera, con la condición de que al dejar la casa quede como antes se hallaba. 9.ª Las mejoras que resulten hechas en la casa quedarán á beneficio del Estado si se estimase no alterar las obras. 10.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan las obligaciones de pago en los términos convenidos, quedarán sujetos á la acción que la Administración interente contra ellos, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución del contrato en el mismo hecho y se procediera á nueva subasta en quiebra, quedando los interesados responsables al pago de cualquier diferencia de méno que resultase.

Secuestro de la Princesa de Beira. Una casa núm. 5, calle del Príncipe, término de Aranjuez; tipo para el remate, 2.300 rs. El acto se verificará admitiendo por espacio de un cuarto de hora los pliegos cerrados que se presenten, bajo el siguiente Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., en la calle de..., número..., se ofrece á tomar en arriendo la (se designará la finca) por el precio anual de... rs., sujetándose en todo á las condiciones con que se anuncia la subasta, siendo adjunta la carta de pago por el depósito necesario para tomar parte en ella. (Fecha y firma.) 1.ª No se admitirá postura menor de la cantidad señalada á la finca. Tampoco se admitirá al que fuera deudor á los fondos públicos y al que no acredite el ingreso de la décima parte del tipo del remate en la Caja general de Depósitos con la correspondiente carta de pago unida á la proposición. 2.ª Si resultasen de los pliegos dos ó más proposiciones enteramente iguales, se abrirá nueva licitación solo entre los respectivos interesados, admitiéndose por espacio de otro cuarto de hora las pujas á la llaña que hicieren; pero si ninguno quisiera mejorar su postura, el Tribunal someterá á la suerte la que deba ser admitida. 3.ª Concluido el acto, se devolverán todas las cartas de pago de los depósitos referentes á las proposiciones que no hayan sido admitidas, reservando únicamente la del mejor postor hasta que verifique el primer pago y el otorgamiento de la escritura. 4.ª La duración del arriendo será de tres años, á contar desde el día siguiente al en que se comunicare al nuevo arrendatario la aprobación de la subasta, no causando ésta por lo tanto efecto alguno hasta obtener dicho requisito. 5.ª El precio se satisfará por trimestres anticipados, sin que sea permitido alterar dichos plazos. Tampoco tendrán derecho los arrendatarios á pedir rebaja ni indemnización de ningún género si la casa no llega á estar completamente inhabitable. 6.ª Si la finca se vendiera antes de espirar los tres años, tendrá el comprador derecho á que se le deje desocupada á los 40 días de haber tomado posesion de ella, según dispone la ley publicada en 30 de Abril de 1856. 7.ª Los arrendatarios quedan obligados, al cesar en el arriendo, á entregar la casa con el número de cristales, cerraduras, llaves, cerrojos, puertas y ventanas que se le entreguen, y al efecto al encargarse de ella firmarán con el Administrador subalterno del partido un inventario duplicado. 8.ª No podrán disponer en la casa más obras que las de empapelar y blanquear. Las que fueren absolutamente precisas para su conservación se costearán por el Estado. Si los arrendatarios pretendiesen algunas para su comodidad, será de su cuenta el coste de ellas y el de los reconocimientos necesarios; pero no podrán verificarse sin previa autorización, que se otorgará, si conviniera, con la condición de que al dejar la casa quede como antes se hallaba. 9.ª Las mejoras que resulten hechas en la casa quedarán á beneficio del Estado si se estimase no alterar las obras. 10.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan las obligaciones de pago en los términos convenidos, quedarán sujetos á la acción que la Administración interente contra ellos, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución del contrato en el mismo hecho y se procediera á nueva subasta en quiebra, quedando los interesados responsables al pago de cualquier diferencia de méno que resultase.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., en la calle de..., número..., se ofrece á tomar en arriendo la (se designará la finca) por el precio anual de... rs., sujetándose en todo á las condiciones con que se anuncia la subasta, siendo adjunta la carta de pago por el depósito necesario para tomar parte en ella. (Fecha y firma.) 1.ª No se admitirá postura menor de la cantidad señalada á la finca. Tampoco se admitirá al que fuera deudor á los fondos públicos y al que no acredite el ingreso de la décima parte del tipo del remate en la Caja general de Depósitos con la correspondiente carta de pago unida á la proposición. 2.ª Si resultasen de los pliegos dos ó más proposiciones enteramente iguales, se abrirá nueva licitación solo entre los respectivos interesados, admitiéndose por espacio de otro cuarto de hora las pujas á la llaña que hicieren; pero si ninguno quisiera mejorar su postura, el Tribunal someterá á la suerte la que deba ser admitida. 3.ª Concluido el acto, se devolverán todas las cartas de pago de los depósitos referentes á las proposiciones que no hayan sido admitidas, reservando únicamente la del mejor postor hasta que verifique el primer pago y el otorgamiento de la escritura. 4.ª La duración del arriendo será de tres años, á contar desde el día siguiente al en que se comunicare al nuevo arrendatario la aprobación de la subasta, no causando ésta por lo tanto efecto alguno hasta obtener dicho requisito. 5.ª El precio se satisfará por trimestres anticipados, sin que sea permitido alterar dichos plazos. Tampoco tendrán derecho los arrendatarios á pedir rebaja ni indemnización de ningún género si la casa no llega á estar completamente inhabitable. 6.ª Si la finca se vendiera antes de espirar los tres años, tendrá el comprador derecho á que se le deje desocupada á los 40 días de haber tomado posesion de ella, según dispone la ley publicada en 30 de Abril de 1856. 7.ª Los arrendatarios quedan obligados, al cesar en el arriendo, á entregar la casa con el número de cristales, cerraduras, llaves, cerrojos, puertas y ventanas que se le entreguen, y al efecto al encargarse de ella firmarán con el Administrador subalterno del partido un inventario duplicado. 8.ª No podrán disponer en la casa más obras que las de empapelar y blanquear. Las que fueren absolutamente precisas para su conservación se costearán por el Estado. Si los arrendatarios pretendiesen algunas para su comodidad, será de su cuenta el coste de ellas y el de los reconocimientos necesarios; pero no podrán verificarse sin previa autorización, que se otorgará, si conviniera, con la condición de que al dejar la casa quede como antes se hallaba. 9.ª Las mejoras que resulten hechas en la casa quedarán á beneficio del Estado si se estimase no alterar las obras. 10.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan las obligaciones de pago en los términos convenidos, quedarán sujetos á la acción que la Administración interente contra ellos, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución del contrato en el mismo hecho y se procediera á nueva subasta en quiebra, quedando los interesados responsables al pago de cualquier diferencia de méno que resultase.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., en la calle de..., número..., se ofrece á tomar en arriendo la (se designará la finca) por el precio anual de... rs., sujetándose en todo á las condiciones con que se anuncia la subasta, siendo adjunta la carta de pago por el depósito necesario para tomar parte en ella. (Fecha y firma.) 1.ª No se admitirá postura menor de la cantidad señalada á la finca. Tampoco se admitirá al que fuera deudor á los fondos públicos y al que no acredite el ingreso de la décima parte del tipo del remate en la Caja general de Depósitos con la correspondiente carta de pago unida á la proposición. 2.ª Si resultasen de los pliegos dos ó más proposiciones enteramente iguales, se abrirá nueva licitación solo entre los respectivos interesados, admitiéndose por espacio de otro cuarto de hora las pujas á la llaña que hicieren; pero si ninguno quisiera mejorar su postura, el Tribunal someterá á la suerte la que deba ser admitida. 3.ª Concluido el acto, se devolverán todas las cartas de pago de los depósitos referentes á las proposiciones que no hayan sido admitidas, reservando únicamente la del mejor postor hasta que verifique el primer pago y el otorgamiento de la escritura. 4.ª La duración del arriendo será de tres años, á contar desde el día siguiente al en que se comunicare al nuevo arrendatario la aprobación de la subasta, no causando ésta por lo tanto efecto alguno hasta obtener dicho requisito. 5.ª El precio se satisfará por trimestres anticipados, sin que sea permitido alterar dichos plazos. Tampoco tendrán derecho los arrendatarios á pedir rebaja ni indemnización de ningún género si la casa no llega á estar completamente inhabitable. 6.ª Si la finca se vendiera antes de espirar los tres años, tendrá el comprador derecho á que se le deje desocupada á los 40 días de haber tomado posesion de ella, según dispone la ley publicada en 30 de Abril de 1856. 7.ª Los arrendatarios quedan obligados, al cesar en el arriendo, á entregar la casa con el número de cristales, cerraduras, llaves, cerrojos, puertas y ventanas que se le entreguen, y al efecto al encargarse de ella firmarán con el Administrador subalterno del partido un inventario duplicado. 8.ª No podrán disponer en la casa más obras que las de empapelar y blanquear. Las que fueren absolutamente precisas para su conservación se costearán por el Estado. Si los arrendatarios pretendiesen algunas para su comodidad, será de su cuenta el coste de ellas y el de los reconocimientos necesarios; pero no podrán verificarse sin previa autorización, que se otorgará, si conviniera, con la condición de que al dejar la casa quede como antes se hallaba. 9.ª Las mejoras que resulten hechas en la casa quedarán á beneficio del Estado si se estimase no alterar las obras. 10.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan las obligaciones de pago en los términos convenidos, quedarán sujetos á la acción que la Administración interente contra ellos, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución del contrato en el mismo hecho y se procediera á nueva subasta en quiebra, quedando los interesados responsables al pago de cualquier diferencia de méno que resultase.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., en la calle de..., número..., se ofrece á tomar en arriendo la (se designará la finca) por el precio anual de... rs., sujetándose en todo á las condiciones con que se anuncia la subasta, siendo adjunta la carta de pago por el depósito necesario para tomar parte en ella. (Fecha y firma.) 1.ª No se admitirá postura menor de la cantidad señalada á la finca. Tampoco se admitirá al que fuera deudor á los fondos públicos y al que no acredite el ingreso de la décima parte del tipo del remate en la Caja general de Depósitos con la correspondiente carta de pago unida á la proposición. 2.ª Si resultasen de los pliegos dos ó más proposiciones enteramente iguales, se abrirá nueva licitación solo entre los respectivos interesados, admitiéndose por espacio de otro cuarto de hora las pujas á la llaña que hicieren; pero si ninguno quisiera mejorar su postura, el Tribunal someterá á la suerte la que deba ser admitida. 3.ª Concluido el acto, se devolverán todas las cartas de pago de los depósitos referentes á las proposiciones que no hayan sido admitidas, reservando únicamente la del mejor postor hasta que verifique el primer pago y el otorgamiento de la escritura. 4.ª La duración del arriendo será de tres años, á contar desde el día siguiente al en que se comunicare al nuevo arrendatario la aprobación de la subasta, no causando ésta por lo tanto efecto alguno hasta obtener dicho requisito. 5.ª El precio se satisfará por trimestres anticipados, sin que sea permitido alterar dichos plazos. Tampoco tendrán derecho los arrendatarios á pedir rebaja ni indemnización de ningún género si la casa no llega á estar completamente inhabitable. 6.ª Si la finca se vendiera antes de espirar los tres años, tendrá el comprador derecho á que se le deje desocupada á los 40 días de haber tomado posesion de ella, según dispone la ley publicada en 30 de Abril de 1856. 7.ª Los arrendatarios quedan obligados, al cesar en el arriendo, á entregar la casa con el número de cristales, cerraduras, llaves, cerrojos, puertas y ventanas que se le entreguen, y al efecto al encargarse de ella firmarán con el Administrador subalterno del partido un inventario duplicado. 8.ª No podrán disponer en la casa más obras que las de empapelar y blanquear. Las que fueren absolutamente precisas para su conservación se costearán por el Estado. Si los arrendatarios pretendiesen algunas para su comodidad, será de su cuenta el coste de ellas y el de los reconocimientos necesarios; pero no podrán verificarse sin previa autorización, que se otorgará, si conviniera, con la condición de que al dejar la casa quede como antes se hallaba. 9.ª Las mejoras que resulten hechas en la casa quedarán á beneficio del Estado si se estimase no alterar las obras. 10.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan las obligaciones de pago en los términos convenidos, quedarán sujetos á la acción que la Administración interente contra ellos, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución del contrato en el mismo hecho y se procediera á nueva subasta en quiebra, quedando los interesados responsables al pago de cualquier diferencia de méno que resultase.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., en la calle de..., número..., se ofrece á tomar en arriendo la (se designará la finca) por el precio anual de... rs., sujetándose en todo á las condiciones con que se anuncia la subasta, siendo adjunta la carta de pago por el depósito necesario para tomar parte en ella. (Fecha y firma.) 1.ª No se admitirá postura menor de la cantidad señalada á la finca. Tampoco se admitirá al que fuera deudor á los fondos públicos y al que no acredite el ingreso de la décima parte del tipo del remate en la Caja general de Depósitos con la correspondiente carta de pago unida á la proposición. 2.ª Si resultasen de los pliegos dos ó más proposiciones enteramente iguales, se abrirá nueva licitación solo entre los respectivos interesados, admitiéndose por espacio de otro cuarto de hora las pujas á la llaña que hicieren; pero si ninguno quisiera mejorar su postura, el Tribunal someterá á la suerte la que deba ser admitida. 3.ª Concluido el acto, se devolverán todas las cartas de pago de los depósitos referentes á las proposiciones que no hayan sido admitidas, reservando únicamente la del mejor postor hasta que verifique el primer pago y el otorgamiento de la escritura. 4.ª La duración del arriendo será de tres años, á contar desde el día siguiente al en que se comunicare al nuevo arrendatario la aprobación de la subasta, no causando ésta por lo tanto efecto alguno hasta obtener dicho requisito. 5.ª El precio se satisfará por trimestres anticipados, sin que sea permitido alterar dichos plazos. Tampoco tendrán derecho los arrendatarios á pedir rebaja ni indemnización de ningún género si la casa no llega á estar completamente inhabitable. 6.ª Si la finca se vendiera antes de espirar los tres años, tendrá el comprador derecho á que se le deje desocupada á los 40 días de haber tomado posesion de ella, según dispone la ley publicada en 30 de Abril de 1856. 7.ª Los arrendatarios quedan obligados, al cesar en el arriendo, á entregar la casa con el número de cristales, cerraduras, llaves, cerrojos, puertas y ventanas que se le entreguen, y al efecto al encargarse de ella firmarán con el Administrador subalterno del partido un inventario duplicado. 8.ª No podrán disponer en la casa más obras que las de empapelar y blanquear. Las que fueren absolutamente precisas para su conservación se costearán por el Estado. Si los arrendatarios pretendiesen algunas para su comodidad, será de su cuenta el coste de ellas y el de los reconocimientos necesarios; pero no podrán verificarse sin previa autorización, que se otorgará, si conviniera, con la condición de que al dejar la casa quede como antes se hallaba. 9.ª Las mejoras que resulten hechas en la casa quedarán á beneficio del Estado si se estimase no alterar las obras. 10.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan las obligaciones de pago en los términos convenidos, quedarán sujetos á la acción que la Administración interente contra ellos, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución del contrato en el mismo hecho y se procediera á nueva subasta en quiebra, quedando los interesados responsables al pago de cualquier diferencia de méno que resultase.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., en la calle de..., número..., se ofrece á tomar en arriendo la (se designará la finca) por el precio anual de... rs., sujetándose en todo á las condiciones con que se anuncia la subasta, siendo adjunta la carta de pago por el depósito necesario para tomar parte en ella. (Fecha y firma.) 1.ª No se admitirá postura menor de la cantidad señalada á la finca. Tampoco se admitirá al que fuera deudor á los fondos públicos y al que no acredite el ingreso de la décima parte del tipo del remate en la Caja general de Depósitos con la correspondiente carta de pago unida á la proposición. 2.ª Si resultasen de los pliegos dos ó más proposiciones enteramente iguales, se abrirá nueva licitación solo entre los respectivos interesados, admitiéndose por espacio de otro cuarto de hora las pujas á la llaña que hicieren; pero si ninguno quisiera mejorar su postura, el Tribunal someterá á la suerte la que deba ser admitida. 3.ª Concluido el acto, se devolverán todas las cartas de pago de los depósitos referentes á las proposiciones que no hayan sido admitidas, reservando únicamente la del mejor postor hasta que verifique el primer pago y el otorgamiento de la escritura. 4.ª La duración del arriendo será de tres años, á contar desde el día siguiente al en que se comunicare al nuevo arrendatario la aprobación de la subasta, no causando ésta por lo tanto efecto alguno hasta obtener dicho requisito. 5.ª El precio se satisfará por trimestres anticipados, sin que sea permitido alterar dichos plazos. Tampoco tendrán derecho los arrendatarios á pedir rebaja ni indemnización de ningún género si la casa no llega á estar completamente inhabitable. 6.ª Si la finca se vendiera antes de espirar los tres años, tendrá el comprador derecho á que se le deje desocupada á los 40 días de haber tomado posesion de ella, según dispone la ley publicada en 30 de Abril de 1856. 7.ª Los arrendatarios quedan obligados, al cesar en el arriendo, á entregar la casa con el número de cristales, cerraduras, llaves, cerrojos, puertas y ventanas que se le entreguen, y al efecto al encargarse de ella firmarán con el Administrador subalterno del partido un inventario duplicado. 8.ª No podrán disponer en la casa más obras que las de empapelar y blanquear. Las que fueren absolutamente precisas para su conservación se costearán por el Estado. Si los arrendatarios pretendiesen algunas para su comodidad, será de su cuenta el coste de ellas y el de los reconocimientos necesarios; pero no podrán verificarse sin previa autorización, que se otorgará, si conviniera, con la condición de que al dejar la casa quede como antes se hallaba. 9.ª Las mejoras que resulten hechas en la casa quedarán á beneficio del Estado si se estimase no alterar las obras. 10.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan las obligaciones de pago en los términos convenidos, quedarán sujetos á la acción que la Administración interente contra ellos, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución del contrato en el mismo hecho y se procediera á nueva subasta en quiebra, quedando los interesados responsables al pago de cualquier diferencia de méno que resultase.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., en la calle de..., número..., se ofrece á tomar en arriendo la (se designará la finca) por el precio anual de... rs., sujetándose en todo á las condiciones con que se anuncia la subasta, siendo adjunta la carta de pago por el depósito necesario para tomar parte en ella. (Fecha y firma.) 1.ª No se admitirá postura menor de la cantidad señalada á la finca. Tampoco se admitirá al que fuera deudor á los fondos públicos y al que no acredite el ingreso de la décima parte del tipo del remate en la Caja general de Depósitos con la correspondiente carta de pago unida á la proposición. 2.ª Si resultasen de los pliegos dos ó más proposiciones enteramente iguales, se abrirá nueva licitación solo entre los respectivos interesados, admitiéndose por espacio de otro cuarto de hora las pujas á la llaña que hicieren; pero si ninguno quisiera mejorar su postura, el Tribunal someterá á la suerte la que deba ser admitida. 3.ª Concluido el acto, se devolverán todas las cartas de pago de los depósitos referentes á las proposiciones que no hayan sido admitidas, reservando únicamente la del mejor postor hasta que verifique el primer pago y el otorgamiento de la escritura. 4.ª La duración del arriendo será de tres años, á contar desde el día siguiente al en que se comunicare al nuevo arrendatario la aprobación de la subasta, no causando ésta por lo tanto efecto alguno hasta obtener dicho requisito. 5.ª El precio se satisfará por trimestres anticipados, sin que sea permitido alterar dichos plazos. Tampoco tendrán derecho los arrendatarios á pedir rebaja ni indemnización de ningún género si la casa no llega á estar completamente inhabitable. 6.ª Si la finca se vendiera antes de espirar los tres años, tendrá el comprador derecho á que se le deje desocupada á los 40 días de haber tomado poses

Cuentas corrientes	45.175.913,23
Efectos a pagar	48.591,73
Dividendos a pagar	4.315.430,95
Acresedores varios	4.263.461,59
Corresponsales acreedores	786.071,43
Ganancias y pérdidas	84.017.917,61
Total pasivo rs. vn.	84.017.917,61

Por el Banco de Cádiz, el Subdirector, Enrique Laborde.—V. B.—El Comisario regio, Pedro Victor.

BANCO DE VALLADOLID.

Su situación en 30 de Abril de 1859.

ACTIVO.	
Metálico	3.199.899,84
Billetes	6.317.400
Vencimientos de la semana	703.399,72
Cartera	12.549.122,79
Moviliario	108.327,65
Gastos de instalación	156.651,51
Idem de administración	52.654,71
Diversos	2.763.676,22
Garantía de préstamos	5.562,63
Rs. vn.	25.856.388,07

PASIVO.	
Capital	6.000.000
Cuentas corrientes en metálico	1.187.845,08
Idem id. en efectos	307.037,36
Imposiciones	2.674.799,60
Corresponsales	2.667.809,63
Depósitos	12.000.000
Billetes emitidos	679.086,44
Fondo de reserva	75.000
Dividendos	265.417,26
Ganancias y pérdidas en dos meses	265.417,26
Rs. vn.	25.856.388,07

El Administrador, Gaspar de Abarca.—El Tenedor de libros, Joaquín de Mier y Teran.—V. B.—El Comisario regio, R. de Cacha.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 13 DE MAYO DE 1859.

HORAS	Barómetro reducido a 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados Celsius.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	699,43	8,7	10,9	S. E.	Nubes.
9 m.	699,77	14,2	14,0	Sud.	Idem.
12 m.	699,33	13,7	17,4	S.	Idem.
3 p.	698,52	10,5	20,5	S.	Idem.
6 p.	698,13	13,9	17,4	S.	Idem.
9 m.	699,38	10,2	12,7	O. S. O.	Idem.

Temperatura máxima del día	17,4	21,7
Temperatura mínima del día	24,5	30,6
Temperatura mínima del día	7,7	9,6

Evaporación en las 24 hs.	» milímetros.
Lluvia en las 24 horas	8,5 milímetros.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

Observación meteorológica del día 13 de Mayo de 1859.

Hora	Barómetro en milímetros a 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados Reaumur.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
7 de la m.	756,9	15,8	S. O.	Nubes.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 8 de Mayo a las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido a 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados Reaumur.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunkerque	764,4	8,8	S. O.	Cubierto.
París	764,5	13,7	O.	Idem.
Bayona	766,6	13,6	O.	Lluvia.
Lyon	764,6	16,3	S.	Nubes.
Madrid	762,1	14,6	N. N. E.	Despejado.
San Fernando	762,6	16,6	N. E.	Nubes.
Bruselas	763,9	16,3	S.	Idem.
Viena	763,9	16,3	S.	Idem.
Turin	764,7	16,0	N. E.	Vapores.
Lisboa	764,7	16,0	N. E.	Vapores.
Roma	771,0	3,1	Calma.	Nubes.
Florescia	773,2	5,2	S.	Serenó.
San Petersburgo	773,2	5,2	S.	Serenó.
Constantinopla	773,2	5,2	S.	Serenó.
Stockolmo	773,2	5,2	S.	Serenó.
Argel	773,2	5,2	S.	Serenó.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.
 1.169 fanegas de trigo.
 2.538 arrobas de harina de id.
 2.586 libras de pan cocido.
 4.881 arrobas de carbon.
 88 vacas, que componen 37.462 libras de peso.
 308 carneros, que hacen 3.133 libras de peso.
 317 corderos, que hacen 9.954 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 50 á 52 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de carnero, de 22 á 23 cuartos libra.
Idem de ternera, de 66 á 84 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Idem de cordero, á 16 rs. arroba, de 20 á 22 cuartos lib.
Tocino añejo, de 90 á 100 rs. arroba, y de 36 á 40 cuartos libra.
Jamon, de 108 á 116 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
Acetie, de 59 á 61 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.
Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 12 á 16 cuartos libra.
Judías, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Aroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 55 á 59 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
Patatas, de 61/2 á 71/2 rs. arroba, y de 2 1/4 á 3 1/4 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 36 á 44 rs. fanega.	
Algarroba, á 63 rs. id.	
Trigo vendido.	
38 fanegas á 61 1/4 rs.	80 fanegas á 57
34..... 65	28..... 57
40 Aranjuez..... 54	40..... 54 1/2
400..... 62	24..... 58
24..... 57 1/2	25..... 58 1/2
82..... 62 1/2	16..... 58
59..... 59	57..... 59
31..... 57 1/2	44..... 62 1/2
40..... 57	58..... 62
36..... 54	30..... 60
20..... 64	34..... 57 1/2

34..... 62	38..... 60
20..... 57	25..... 62 1/2
33..... 58	48..... 57
76..... 64 1/2	40..... 59 1/2
36..... 60	42..... 57
28..... 60 1/2	

Total..... 1.869 fanegas.
 Quedan por vender 3.836.

Precio máximo..... 65
 Idem mínimo..... 54
 Idem medio..... 60,61

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
 Madrid 13 de Mayo de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 13 de Mayo de 1859 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.
 Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 38-40 c.; no publicado, 38-20.
 Títulos del 3 por 100 diferido, publicado, 28-25 y 40; deuda del personal, no publicado, 9-35.
 Acciones de carreteras, emisión de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 30 d.
 Idem de 2.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 36-50.
 Idem 3.º de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 31 d.
 Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 82 d.
 Acciones de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 81.
 Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 101-25.
 Idem del Banco de España, id., 160 d.
 Idem de la Aurora de España, id., 70 p.

CAMBIO.
 Londres á 90 días fecha, 50-30 p.
 París á 8 días vista, 5-21 p.

Plazas del reino.

Daño.	Benef.	Daño.	Benef.
Albacete..... 1/4	Lugo..... 1/2 d.		
Alicante..... 1/4 p.	Málaga..... 3/8 d.		
Almería..... 1/2	Murcia..... 1/2 p.		
Avila..... 1/2	Orense..... 7/8 p.		
Badajoz..... 1/2	Oviedo..... 1/8 p.		
Barcelona..... 1/8 p.	Palencia..... 1/2 d.		
Bilbao..... 1/4 p.	Pamplona..... par.		
Burgos..... par d.	Pontevedra..... 7/8 p.		
Cáceres..... 1/8	Salamanca..... 3/4 p.		
Cádiz..... 1/8 p.	San Sebastián..... 3/4		
Castellón..... 1/4	Santander..... 1/4 p.		
Ciudad-Real..... 1/4 d.	Santiago..... 5/8 p.		
Córdoba..... 1/2	Segovia..... 1/4 p.		
Coruña..... 1/2	Sevilla..... 1/4 p.		
Cuenca..... 1/2	Soria..... 3/4 p.		
Gerona..... 3/8	Tarragona..... 1/4		
Granada..... 3/8	Teruel..... 3/4		
Guadalajara..... par.	Toledo..... 3/4		
Huelva..... 3/8	Valencia..... par d.		
Huesca..... 3/8 p.	Valladolid..... 1/4		
Jaen..... 3/8 p.	Vitoria..... 1/2 d.		
León..... 3/8 p.	Zamora..... 3/4 p.		
Lérida..... 3/8 d.	Zaragoza..... 5/8		
Logroño..... 3/8 d.			

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 4 de Marzo de 1859.

Vistos los autos que sigue de una parte D. Leon de la Fuente, representado por el Procurador D. Rafael Gutierrez, y de la otra D. Juan de Garigorta y Lecanda, y por su no comparencia los estrados del Tribunal, sobre pago de maravedís, cuyos autos, en los que ha sido ministro ponente el Sr. D. Salvador Andreo Dampierre, se han remitido á esta Superioridad por el Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

Resultando que D. Juan de Garigorta, como Administrador de la casa calle de la Salud, Jacometrezo y Chinchilla, propia del colegio de Escoceses de Valladolid, escribió el 21 de Junio de 1849 el papel del folio primero, obligándose á pagar á D. Leon de la Fuente 47.606 rs., alcance de la liquidación que habian ejecutado por las obras de vidrio y plomo de las mismas casas desde 1840 á 31 de Diciembre de 1848.

Resultando que el Sr. D. Juan Garigorta ha reconocido á la presencia judicial como legitima la firma de su obligación, si bien ha añadido que no debia aquella cantidad, porque tenia satisfechas varias sumas á buena cuenta.

Resultando que despachada la ejecución por los 47.606 rs., y opuesto á ella en tiempo y forma, ha pedido el deudor se declare nula la misma ejecución, ó al menos se declare no haber lugar á la sentencia de remate, ya porque supone no reconocida la deuda, y ya tambien porque ha entregado varias cantidades, algunas sin recibo, y otras partidas de 4.000 y 4.000 rs., segun los que ha presentado de D. Leon de la Fuente, el uno fecha al parecer de 24 de Noviembre de 1849, y el otro de 24 de Noviembre de 1851.

Resultando que el Sr. D. Leon de la Fuente, ó sea su defensor, al evacuar el traslado de la oposición, convinieron en abonar dichas dos partidas de 5.000 rs., reconociendo como legitimos aquellos dos recibos; pero despues han alegado que el de los 4.000 rs. tiene al parecer enmendado el último guarismo del año, y se refiere á 1847 y no á 1849, como se figura, acompañando la carta de 24 de Noviembre de 1847, que ha reconocido Garigorta, en que hablaba de un pago á cuenta de 4.000 reales y el asiento de los libros de la Fuente, en que está anotado dicho pago el 24 de Noviembre de 1847, y no 1849, habiéndose acreditado que el dependiente que llevaba aquellos libros ha fallecido hace algun tiempo.

Considerando que trae aparejada ejecución todo documento privado que se reconozca bajo juramento ante Juez competente, y siempre queda, por virtud de este reconocimiento, preparada la ejecución aunque le niegue la deuda.

Considerando que la excepción de pago no se ha comprobado más que en cuanto á los 4.000 rs. del recibo de 24 de Noviembre de 1851, porque las demas partidas, ó se refieren á fechas anteriores á la liquidación, ó no las ha reconocido el acreedor, y el recibo que figura ser de 24 de Noviembre de 1849 tampoco lo admite ni lo ha reconocido, y lejos de ello, aunque sus defensores lo admitieron en un principio, se ha demostrado en tiempo hábil que el pago debió verificarse en 1847, lo que hace sospechoso de falsedad el mismo recibo.

Considerando, por último, que con arreglo á la ley, solo puede destruir la fuerza ejecutiva de un documento reconocido en juicio otro documento que tenga igual fuerza ejecutiva; y teniendo presentes los artículos 941, 943, 960, 970 y 971 de la ley de Enjuiciamiento civil; Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la sentencia pronunciada por el Juez del distrito de Palacio de esta corte en 30 de Marzo de 1858, entendiéndose que debe seguir la ejecución adelante por 16.606 rs., descontados únicamente los 4.000 rs. del recibo de 24 de Noviembre de 1851 de los 47.606 rs. por que se despachó la ejecución; y mandamos tambien se desgoce el recibo de 24 de Noviembre de 1849, folio 38, quedando copia, y con testimonio de todo lo que se refiere á la sospecha de su falsificación, se proceda de oficio á lo que correspondiera.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes del Patronato laical ó memoria de misas que en la ermita de Nuestra Señora de Belen, de esta ciudad, fundó el Licenciado D. Juan de Zaldua y Games, Presbítero, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicación oficial, se presenten á deducirlo en este Juzgado, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 27 de Abril de 1859.—Manuel Avello Valdés.—Por mandado de S. S., Manuel de Cárdenas Castillo. 4934

Tribunal de Comercio de Madrid.—En virtud de providencia asesorada del mismo, fecha 7 del corriente, se convoca á junta general extraordinaria á todos los acreedores de la quiebra de D. Juan Pedro Sañan Bagneres, del comercio que fué de esta corte; y para su celebración ha señalado el Sr. Juez comisario judicialmente nombrado de la misma el día 27 del corriente y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencias del propio Tribunal, Plazuela de la Leña, núm. 44, piso principal.

Lo que se hace saber por el presente anuncio á cuantos sean tales acreedores reconocidos del mismo, á fin de que se sirvan concurrir, por sí ó por medio de personas legalmente autorizadas que les representen, para evitar los perjuicios que en dicho caso se les pudiera irrogar.

Madrid 13 de Mayo de 1859.—José de Celis Ruiz. 2020

Tribunal de Comercio de Madrid.—Por el presente y en cumplimiento de lo mandado en providencia acordada de 40 del corriente se cita, llama y emplaza á D. Domingo de Aristizábal, accionista que parece ser de la sociedad quebrada titulada *La Comodidad* y cuyo domicilio se ignora, y caso de haber fallecido, á sus herederos y sucesores, para que comparezca en dicho Tribunal, sito plazuela de la Leña, núm. 44, piso principal, por sí ó por medio de Procurador legalmente autorizado que le represente, á oír la notificación del auto asesorado en vista, dictado en 29 de Enero del presente año, declarado por consentido por otro de 40 de Febrero, por el que se recibió á prueba por los 80 dias de la ley el pleito que sigue en dicho Tribunal el Procurador D. Andrés Rodríguez Velez, en representación de la Sindicatura de la citada sociedad, contra los accionistas de la misma, sobre pago del 20 por 100 de sus acciones, para extinguir los créditos aún pendientes contra la propia sociedad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Mayo de 1859.—José de Celis Ruiz. 2021

El día 31 del actual á las once se celebrará en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, y por la Escribanía de número de D. Miguel Diaz Arávalo, el remate en pública subasta de dos huertas conocidas por los *Luzones*, extramuros de esta corte, una entre los caminos de los Pontones de San Isidro y de las huertas, que contiene una casa de 3.286 pies cuadrados, compuesta de piso bajo en su mayor parte y principal el resto, noria y estanque, y toda la posesion una superficie de 4 fanegas, 5 celemines y 44 estadales del marco de Madrid.

La otra en el espacio comprendido entre el camino de los Pontones y el río de Manzanares, que comprende una superficie de 4 fanegas, 2 celemines y 3 estadales de igual marco, y en ella se encuentra una cuadra á teja vana, otra contigua, un corral y la casa principal de dos pisos, estanque, y otras obras de cerramiento y recepcion de aguas.

La venta de dichas posesiones se hará juntas ó separadas, sin admitir postura inferior á la tasación, que es la de 86.586 reales por la primera, con inclusion de la hortaliza y árboles que contiene, y 172.422 rs. por la segunda, tambien con todas sus existencias; una y otra á rebajar cargas; admitiéndose igualmente postura á 60 vasos de colmena, valuados en 3.000 rs.

Las personas que quieran interesarse, ó adquirir más noticias, se las facilitarán en la Escribanía numeraria, calle Mayor, núm. 104, de doce á dos dias útiles.

Madrid 14 de Junio de 1859.—Diaz. 2015

Por providencia del Sr. D. Manuel Riobó, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, dictada en causa que se sigue por desfalco de caudales en el Real Monio de Piedra, y para resarcimiento de éste, se anuncia nuevamente la venta en pública subasta y con la rebaja de un 20 por 100 de su tasación las fincas siguientes:

Una casa situada en las afueras del portillo de Gilmon de esta corte, saliendo de este á la derecha, que consta de 50.151 pies y 30 céntimos, superficies, constando de planta baja, algo de entresuelo, principal y desvanes; tasada por el Arquitecto D. Juan José Arago en 385.429 rs. 26 céntimos.

Una hacienda titulada de la Hoz, sita en el término jurisdiccional del pueblo de Las Rozas, en esta provincia, consistente en varias fincas rústicas y urbanas, que han sido tasadas las primeras por dicho Arquitecto en los precios siguientes:

La casa que se compone de planta baja y consta de varias oficinas propias de una casa de labor, en 35.331 rs.

Un molino harinero situado en la margen izquierda del Guadarrama, en 63.556 rs.

Un puente de piedra comenzado á construir sobre dicho río, en 119.461 rs.

Un molino conocido con el nombre de Juan, que se halla arruinado, en 45.322 rs.

Las fincas rústicas que comprende dicha posesion han sido valuadas por el Agrimensor D. Francisco Alvarez Neira en 423.369 reales y 46 céntimos.

Terrenos fuera de la posesion.

Una tierra labrantía en término de Las Rozas, donde llaman Vega de arriba, de tercera clase, consta de 6 fanegas, 6 celemines y 20 estadales, ha sido tasada en 452 rs. y 50 céntimos.

Otra tierra en dicho sitio, su cabida 4 fanegas, 5 celemines y 16 estadales, lindante con la anterior, en 267 rs. 40 céntimos.

Otra en viña tapada, rastrojo de cebada, de 40 fanega y media y 26 estadales, en 92 rs. 40 céntimos.

Otra tierra en el Cantinal, de 25 fanegas, 7 celemines y 31 estadales, en 939 rs. 65 céntimos.

Dos tierras unidas en el Endrinal, de 42 fanegas, 10 celemines y uno y medio estadales, en 642 rs.

Otra en los Barros, de 6 fanegas, en 342 rs.

Otra en la fuente de las Humeras, de 4 fanegas, 8 celemines y 29 estadales, en 237 rs.

Otra en dicho sitio, de caber 6 fanegas, 7 celemines y 16 estadales, en 331 rs. 16 céntimos.

Otra en la vereda del molino con la cual linda, de 2 fanegas, 8 celemines y 16 estadales, en 134 rs. y 93 céntimos.

Otra en el caño de la casa de Postas, de 4 fanegas, 7 celemines y 20 estadales, en 748 rs. y 36 céntimos.

Otra más arriba, de 40 fanegas, un celemin y 18 estadales, en 506 rs. y 41 céntimos.

Otra de 5 fanegas, 2 celemines y 24 estadales en la Solana de Navalasotos, en 261 rs. y 33 céntimos.

Otra de 6 fanegas, 5 celemines y 7 estadales en la Cruz de Mateo, en 514 rs. y 73 céntimos.

Otra de 6 fanegas y 32 estadales donde llaman Viña Victoria, en 486 rs. y 40 céntimos.

Otra en la Vega de Abajo, término de Galapagar, de 19 fanegas, 14 celemines y 16 estadales, en 1.991 rs. y 66 céntimos.

presentado por el deudor, puedan concurrir á dicha junta por sí ó por medio de representante en forma.

Dado en Jaen á 4 de Mayo de 1859.—Feliciano Ramirez de Arellano.—Por mandado del Sr. Juez, Mateo Candalejo y Oribe. 4952

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DESAPACHO TELEGRÁFICO RECIBIDO EN EL MINISTERIO DE ESTADO.

Génova 13 de Mayo á la una y doce minutos de la tarde.—El Emperador sigue aquí. Esta mañana llegó el Rey Víctor Manuel; conferenció breves momentos con S. M. Imperial, y volvió á salir para el cuartel general.

Este se ha trasladado á Occimiano, entre Casale y Alejandria.

Los austriacos siguen retrocediendo hácia la línea de Piacenza y Pavia. Se ignora cuando marchará el Emperador.—El Subsecretario, Juan T. Comyn.

Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID.—Berlín 12.—Dicen de Turin que los austriacos volvieron á pasar el Tesino, cerca del cual se hallan masas de refugiados lombardos. Quinientos austriacos han ocupado Manders en la frontera del Canton.

Viena 12.—El Archiduque Juan, tío del Emperador, ha muerto á la edad de 77 años.

Turin 12.—La retaguardia austriaca que quedó en Vercelli ha hecho una espulsión hacia Desana. Han vuelto á entrar en Pavia por Gravelona dos baterías y 32 carros de enfermos y heridos.

Cavour marcha á Génova á esperar al Emperador que llega hoy allí.

Se dice que el Rey ha escrito á Giulay preguntándole si sus tropas van